

## **APENDICE I**

**14.- 1861. Solicitud de Fitero de que no se dividan los términos de Nienzobas y Tudejen de la partición de los montes del Cierzo.**

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 3-22

## ANEXO I

14 - 1861. Sección de Fisco de que no se  
daban los términos de Nizkoras y Tuleja  
de la partición de los montes del Cero.



3/20

CAJ. 0003/22 AYUNTAMIENTO DE CORELLA

SOLICITUD DE FITERO DE QUE NO SE  
DIVIDAN LOS TÉRMINOS DE BIENZOBAS Y  
TUNEUGEN DE LA PARTICIÓN DE LOS MONTES  
DEL CIERZO

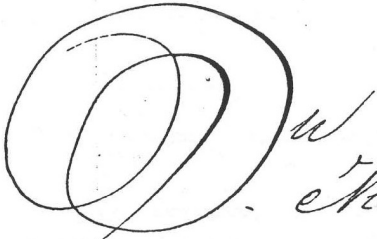
1861-1861

# Montes de Cierzo

Pretensión sostenida por Littero de que se  
excluyan de la partición de aquellos terrenos los  
terrenos de Wienzobas y Ebringen, contestando  
a la demanda de las Ciudades de Eudla y Golla

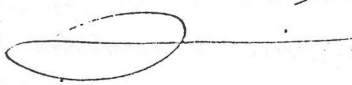
Año de 1865

---

 D. Nicasio Moreno Pro<sup>r</sup> del  
Ayuntamiento de la villa de Jitro, en  
sus autos contra los de Tudela, Cascaute,  
Corella, Guirreungo, Murchaute y clou-  
tagudo sobre particion de los montes  
comunes de Cierro y Arguiron, en vista  
de los escritos folios 168., 202., y 778., y  
evacuando el traslado que se me tiene  
conferido, como de d<sup>ro</sup> mejor proceda digo:

Que en medio de que los adversarios  
hacen una compacta oposicion a la soli-  
citud de que los terminos y viennobas  
y Turungu sean excluidos de la parti-  
cion indicada, aparece la conformidad  
de todos ellos en el principio en que  
esta fundada que es, el de que no se  
debe partir sino lo que pertenece en  
comun a los siete pueblos que litigan.

Que no podian menos de conformar con  
el, porque ademas de que encierra  
una verdad legal inconcusa y noto-  
ria, hubieran incurrido en manifesta  
contradiccion si lo hubiesen deshechado.





por embudo ó por importuno en el asunto  
de que se trata. La acción comuni  
dividida, que es la ejercitada en este plei-  
to y que así la denominan aquellos con-  
tiene en su mismo nombre el expresado  
principio y explica el fin á que se dirige.  
Dividir lo que se tiene en común. Esto  
es lo que significa y para eso sirve. Im-  
probable era pues que haciendo uso de ella  
los adversarios, dejasen de convenir en que  
no es partible lo que no pertenece en  
común á los colitigantes. Ahora bien; to-  
da vez que admiten otro principio como  
no podrían menos, ¿que han hecho para  
demostrar si debe ó no aplicarse á los  
terminos de Wienroba y Huringen? He-  
ra ya se necesita decir, porque es sobrada-  
mente claro, que el Ayuntamiento  
de Corella no hace una recta aplica-  
cion de él cuando manifiesta que nada  
seria mas justo que escluir de la par-  
ticion los referidos terminos si fuesen  
propios de Figero; y que aun lo apli-  
ca peor el de Endela cuando expresa  
que con acreditar que no pertenecen  
á Sta villa, ha hecho todo lo preci-



so para conseguir se partan entre los pue-  
blos comuneros. Deben saber, y no se  
puede dudar que saben ellos loyuntamen-  
tos y todos los contrarios de fitero, que así  
como sería justo dejar de partir dichos  
terminos en el caso de pertenecer a esta  
villa segun Corolla alega, así tambien  
la justicia aconsejaria y exigiria que  
tampoco se partiesen entre los siete pue-  
blos no perteneciendo a estos por mas  
que no sean propios de aquella. Deben  
saber y saben igualmente que pues no  
deben partirse los si no les pertenecen, indu-  
dable es que para lograr se partan,  
no hace lo preciso quien solo acredita  
que no son de fitero. Se hallan pues  
en el caso de reconocer que con aque-  
llas indicaciones o mas bien con aque-  
llas bases que han sentado, no han  
hecho sino separar o desviar el citado  
principio de la verdadera aplicacion  
que debe tener. ¿Fepito por lo tan-  
to? ¿a que se reduce lo que acerca de  
esto han practicado? todos y con par-  
ticularidad el Ayuntamiento de Fude-  
la se han engolfado en una cosa

que no han conseguido y que aun con-  
seguida no les aprovecharia nada; quiero  
decir, que con extraordinario empeño han  
tratado de demostrar que los terminos  
de Niurobay y Buringen no pertenecen  
á Jitico: pero que no lo han demostrado,  
y que aun cuando lo hubieran hecho,  
les seria completamente inutil. Todos  
tambien, distinguiendose igualmente el  
Ayuntamiento de Tudela, se han pro-  
puesto llegar al punto en que hallarian  
el fin de sus deseos si pudiesen arribar  
á él, pero tampoco lo han conseguido,  
es decir: han querido hacer ver que  
los mencionados terminos son de la co-  
munion de los siete pueblos y no lo  
han logrado. He aqui en resumen to-  
do lo que han hecho. Analizarlo y  
presentar demostraciones de que no  
han hecho mas, no es difícil, aun-  
que si sera algo molesto por la mate-  
rial del trabajo.

En el escrito folio 168, encabera-  
do á nombre de los Ayuntamientos.

de Cascaute y demás pueblos que allí  
figuran, despues de describir segun le  
conviene los límites de los Montes de Pier-  
zo y Argenson, se dice, que deduciendolas  
puertas correspondientes á Jitro, Entrue-  
ngo y Corella, situadas en el Barranco  
del rio Alhama y el término del Plano  
adquirido por Entruengo en virtud de  
la C<sup>da</sup> de 1668. (folio 3.) se vendió á los  
dichos pueblos todo el resto de dichos Montes  
en lo largo y ancho que son sin exceptuar  
parte ni cosa alguna. De pensar era  
que eso no acomodaria mucho á los Ayun-  
tamientos de Corella y Tudela, porque  
teniendo como tienen, pretensiones de que  
se declare les pertenecen en propiedad cer-  
tos términos que no son los de las ex-  
cepciones indicadas, y que sin duda es-  
tan comprendidos en los Montes de Pier-  
zo y Argenson, vendrian ellos mismos  
á pronunciar el desancio mas claro de  
sus otras pretensiones, si admitiesen co-  
mo cierto que todo lo que Cascaute y  
Consortes llaman resto de los referidos



montes fue comprado por los siete Pueblos.  
Pero, ¿era estrana! El Ayuntamiento de  
Tudela en su escrito folio 773, por argüir  
a Jitro, no ha tenido reparo en emitir  
aquel concepto y poco satisfecho con es-  
ponerlo una vez, se ha tomado la im-  
bestia de repetirlo. Por lo tanto se le pue-  
de preguntar: Están dentro de Cierzo y  
Arguero los términos que reclama como  
 suyos? Si no están: como quiere que se  
le den cuando dice "que con exclusion del  
término del Llano que adquirió Cintrü-  
nigo, todo el resto y residuo de dhoz Mon-  
tes en lo largo y ancho que son, sin  
exceptuar en el dicho residuo parte ni por-  
cion alguna, pasó en propiedad y po-  
sion a las universidades que otorga-  
ron la D.<sup>a</sup> de 1668."? Como ademas  
de esto ha convenido en que a Corella  
se de lo que tambien pide como suyos,  
si fuera del término del Llano adqui-  
rido por Cintrüenigo, todo lo demas  
sin exceptuar parte ni porcion alguna

pasó en propiedad y posesión á <sup>la</sup> Universidad? Que Cascaute, Cintrúe-  
rigo, Murchante y Monteagudo, hayan  
alegado que á excepción del termino del  
Llano, fue comprado por los siete pueblos,  
el resto de los montes de Oierzo y Ar-  
geuon, se comprende, por mas que ha-  
ya incertidumbre en querer hacer extensiva  
la compra á los terminos de Mendrobas  
y Furningon. Que el Ayuntamiento  
de Corella, antes ó despues, no haya  
tomado en boca aquellas palabras "res-  
to de los Montes", se concibe tambien,  
puesto que pide para si algo de ese  
resto. Pero que el de Tudela, viendo  
eso y pidiendo tambien para si una  
parte del resto mismo, las haya uti-  
lizado como rason y rason solo contra  
Fitero, esto es lo que no puede com-  
prenderse. Solamente se alcanza  
considerando que la prevencion que  
en eso y otras cosas ha dado á co-  
nocer le domina cuando se trata de  
si deben ó no incluirse en la par-

*J*

hiciéron los terminos de Nicaragua  
y Turungu, no le ha permitido ver  
que en daño suyo y con poco provecho  
para Corella, ha empleado aquel  
argumento contra Fitero.

El Sr. volviendo al asunto, nin-  
guna cuestion cabe con respecto a que  
habiendose tratado de vender a los siete  
Pueblos la propiedad que el Patrimonio  
Real tenia en los Montes de Cierzo  
y Arguiron, no fue ni podia ser objeto  
del contrato la que no pertenecia a  
S. M. Por eso, a no dudarlo, se pu-  
so gran cuidado en decir, una cosa, como  
lo demotan las muchas veces que fue  
consignada. Se expreso en varias par-  
tes que se vendia = la propiedad que  
tenia S. M. = lo que hoy tiene S. M. =  
los Montes Reales =; y esta ultima  
palabra que se uso cuantas veces  
se estampo aquella frase = el resto de  
los Montes = ha sido sin embargo su-  
primida por Tudela, Cascaute y con-  
sortes en el argumento que de ella

han querido sacar. Quando se halla pues  
esento de cuestion que se vendió la pro-  
piedad correspondiente a L. M., no se pue-  
de concebir sin faltar a la consideracion  
debida al conuionaldo. Plegio y a los demas  
contratantes, que habiendis vendido los  
terruinos de Tiedrobas y Turungen co-  
mo propiedad del Rey, segun se alega  
en contrario, dijessen sin embargo que  
el Monasterio de Fitero tenia o preten-  
dia tenerla; y mucho menos que de-  
jasen de poner en posesion de dhas  
terruinos a los compradores. En la  
clausula 16.<sup>a</sup> de la S.<sup>a</sup> manifestaron que  
se daria posesion a los Pueblos y espre-  
samente dijeron que se les habia de dar  
de lo resto de los Montes Reales. Fueron  
a verificarlo; principiaron los autos de  
la posesion, diciendo "que en ejecucion y  
cumplimiento de la S.<sup>a</sup> que se habia otor-  
gado con los Pueblos en favor de la pro-  
piedad que se les habia dado de los  
Montes Reales y para ponerlos en  
posesion de ellos", se habia valido de  
Fudela el 26.<sup>o</sup> de Octubre de 1668.; y

J



mas adelante en los mismos autos espre-  
saron que no se daba posesion de los ter-  
minos de Niurobas y Furingen que te-  
nia o pretendia tener su propiedad el  
Monasterio de Jitiro. Ahora bien; la S.<sup>a</sup>  
se habia de ejecutar y cumplir, poniendo  
en posesion de la propiedad que se le ha-  
bia dado de los Montes Reales: dijeron  
que el Monasterio tenia o pretendia tener  
la de Niurobas y Furingen; y en ar-  
monia y correlacion con esas cosas es-  
ta el no haber dado propiedad de lo que  
no dieron posesion y el no dar una  
ni otra en lo que manifestaron que el  
Monasterio tenia o pretendia tener. Si  
hubiesen comprendido dichos terminos en  
la enagenacion, no solo se hubieran  
abstenido de hacer la manifestacion indi-  
cada, la cual cuando menos hubiese  
revelado dudas con respecto a la legi-  
timidad de la venta de aquellas, sino  
que al ejecutar y cumplir la S.<sup>a</sup>, ni  
el vendedor ni mucho menos los com-  
pradores hubiesen dejado de ejecutarla

y cumplirla en cuanto á los mencionados  
terminos, como es indudable que la de-  
jaron, no haciendo extensiva á ellos la  
proteccion que dieron de lo demas. Ni á  
olvido ni á descuido puede atribuirse es-  
to: por el contrario, con pleno conoci-  
miento, con todo acuerdo, y teniendo pre-  
sentes los terminos mencionados, clara  
y expresamente los excluyeron. Preciso  
es por lo tanto violentarse mucho pa-  
ra entrar en la idea de que fueron  
vendidos, mayormente interviniendo  
en otros actos de ejecucion y cumpli-  
miento una persona caracterizada co-  
mo lo era el que representaba al ven-  
dedor y no pudiendo presumirse de  
modo alguno que los compradores con-  
sintieron en el perjuicio de no tomar  
posesion de una parte de lo que aho-  
ra se supone habian comprado.

De nada sirve pues decir que  
se vendió el resto de los montes y que  
basta y sobra saber que dentro de  
ellos están enclavados los terminos



de Nienrobed y Turingen. Los contra-  
tantes unguos, al ejecutar y cumplir  
el contrato, al realizar lo que dijeron en  
la Gr. (clausula 16<sup>a</sup>) sobre la posesion que  
se habia de dar a' los siete Pueblos de  
lo que era objeto de la compra, exclu-  
yeron los referidos terminos; y aun con-  
cediendo por un momento que estos  
sean parte de los Montes de cierra y  
Argenzon me por cho pertenecen a la  
co-propiedad divisible y de cuya parti-  
cion se trata, porque sabido es, que  
en la compra-venta de una universi-  
dad de cosas, o de una cosa compues-  
ta de varias partes, y mas, si estas son  
determinadas y distintas entre si, no  
entran las que se dejan escluidas, y  
aqui es una verdad que en vano se  
querra negar la de que en el origen  
del asunto y en el acto mismo de  
la adquisicion de la expresada co-pro-  
piedad procedente de la venta, queda-  
ron escluidos los referidos terminos,

—

ó sea, aquellas partes que ya eran co-  
munes con los nombres de Nieuwbay  
y Furingen y que fueron reputadas  
como propias del Monasterio.

Ni aun bajo los singulares con-  
ceptos que han ocurrido al Ayuntamiento  
de Ovella sobre aquellas palabras = el  
Monasterio tiene ó pretende tener la pro-  
piedad = se puede concebir que fue con-  
procurada esta en la venta de que se  
trata. Dice que esa clausula no en-  
treve reconocimiento de derechos á fa-  
vor del Monasterio, y que por ella no  
se hizo mas que consignar el hecho  
de que pretendia tenerlos á la propiedad  
de los citados términos, ó de otra ma-  
nera, que era un punto litigioso, con-  
trovertido, no claro, no ejecutorial, ni  
decidido. Preciadase por un momento  
de que si solo habia de por medio al-  
guna pretension del Monasterio, hu-  
biera sido otra la locucion que constan-  
termente se hubiese usado, diciendo

O



siempre "propiedad que pretende tener".  
¿Es quien se oculta que si el punto era  
litigioso, controvertido e indeciso, hubiera  
venido el representante del vendedor y los  
compradores a decidirlo por si y ante si,  
sin contar con el Monasterio en el caso de  
enagenar los terrenos referidos? ¿Y  
presumible que lo resolvieran por si solos,  
que se propusiesen a decidir de ese modo  
la controversia o el litigio, que causaran  
un despojo, y menos, siendo dicho repre-  
sentante del vendedor un juez, acostum-  
brado como tal a la administracion de  
justicia? ¿Mas que necesidad hay de pre-  
sumcion alguna? Fuerte y naturalmente  
seguramente la que se acaba de enun-  
ciar y ella basta por si sola para que  
nadie conforme con lo que el Ayunta-  
miento de Tudela espone sobre el pun-  
to mencionado; pero hay otras razones  
para combatirlas y hacer que sean des-  
echadas.

Al Monasterio no se le reconoce  
derecho, segun sostiene el Ayuntamiento,

sino que unicamente se consiguió el he-  
cho de que pretendia tenerlo. Sea, si se  
quiere, tan solo una pretension la que  
el Monasterio tenia á la propiedad de los  
terrenos de Nienroben y Kimmungen, preten-  
sion que se dice era controvertida y no  
estaba resuelta. Ahora asi: ¿puede aspirar  
legitimamente el Ayuntamiento de Tudela  
ni ningun otro de los litigantes á que  
estos la resuelvan entre si por medio de  
la particion objeto del actual litigio? No  
es posible que aquel desconozca que tie-  
ndo, como dice, que era controvertido, liti-  
giado, no ejecutoriado, ni decidido, ha de  
hacer ver que hay una ejecutoria ó de-  
cision anterior á este pleito y que salve  
la dificultad, ó tiene que convenir en  
que aqui no cabe ejecutorias y decidir  
otro punto, como se vendria á verificar  
si se mandase partir los apresados  
terrenos, porque la particion supon-  
dria condominio entre los interesados  
en ella, y este á su vez supondria  
una revolucion de lo que se alega.

no estaba Decidido? Y hay decision en  
este sentido; anterior al presente litigio?  
Que lo Demuestren los que solicitan que  
otros terminos entren en la particion. A  
ellos les incumben los.

Ademas no se reconoció dno á favor  
del Monasterio, dice el Ayuntamiento de  
Fudela, sino que se consignó el hecho de  
que pretendia tenerlo; Y que se recono-  
ció á favor de los pueblos? Que hecho  
se consignó con respecto á ellas? No se les  
dio posesion de los terminos de Nieuroba  
y Buringen. Este es el hecho que clara-  
mente se dejó consignado, hecho que tu-  
bo lugar sobre los terrenos al tiempo  
de adquirirlos, hecho por el cual, lejos  
de reconocerles adquisicion de otros tér-  
minos, se significó indudablemente  
que no los adquiririan, y hecho enfín,  
por el que aun llevando las cosas  
á un estremo increíble é inverosímil  
deberian sin embargo ser escluidas de  
la particion los terminos expresados.

Trámese la inadmisibile suposición de que en la forma de posesión se alteró y siendo lo comprendido en el contrato: mas claro; admítase por un instante la hipótesis de que a pesar de que no se dió la posesión, fue con exclusión en la compra-venta. No obstante todo eso, aquel hecho impediría hasta en esos casos la partición que desean los adversarios: porque, ¿han adquirido después la posesión que entonces no se les dió? Han he hecho que desapareciera la causa de no habersela dado? Pueden quitarla al que la tiene, haciendo para eso entre ellos la partición y sin vencer primero en juicio al poseedor? El Ayuntamiento de Puebla, que es el que menos importancia da al hecho referido, puede considerar lo que él estando en posesión de una cosa, contestaría a los pueblos conueros, si estos quisieran partírsela y adjudicársela. Con eso conocerá las consecuencias que del citado hecho se deducen aun cuando quiera llevarlas hasta su mas remoto extremo. ¿Es cierto que a

Q



terminos de Murobas y Furingen, se  
pusieron entre parentesis las palabras  
=que pretende tener en propiedad Dicho  
Convento=, y concluye de esta manera "Si-  
guiese de aqui que la posesion fue' esten-  
siva a' los mismos Montes de que trata-  
mos, aunque a' primera vista parecia  
haberlos excluido, por que como la inclu-  
sion fue' puramente hipotetica, aun el  
mismo Monasterio necesitaria habera ere-  
ditado con titulo suficiente el dominio  
que pretendia para haber de quedar  
apartados tales o' cuales terrenos de  
la circunscripcion de los Montes de  
Cierro dentro del cual estan enclavados"  
Ahí se ven la proposicion referida y to-  
das las razones en que la funda Dicho  
Ayuntamiento; Como no ha conocido este  
el error de que proceden unos y otros?  
Dijendo aparte que el parentesis a'  
que alude no es de mas fuerza que  
lo que antes y despues de él se con-  
signo' varias veces en los mismos au-  
tos de posesion con las palabras =tiene

ó pretende tener sobre los males ya se  
ha alegado lo bastante, es de observar  
que de los antecedentes que ha expuesto,  
no se sigue la consecuencia que ha sacado,  
sino antes bien, se deduce la contraria  
de ella. Habrá pueblos que con el Mo-  
nasterio tenían un goce recíproco: aque-  
llos en los términos de Minnabau y  
Horingen, y este en los montes Reales  
de Aierro y Argemou. Por el periodo  
que el citado Ayuntamiento ha copiado de  
Dichos autos de posesion y queda trascribo  
arriba, se conservó á los indicados Pue-  
blos y al Monasterio la reciprocidad  
mencionada. Se le conservó el goce, deci-  
mos ¿y fue esto dar á los primeros  
posesion de los términos de Minnabau  
y Horingen como comprados por ellos?  
Si de mil leguas (se puede replicar  
aquí al Ayuntamiento de Tudela usan-  
do de una frase guya) se infiere se-  
mejante cosa. A la posesion del goce,  
el mismo llama posesion de disfrutar,  
y esta no se asemeja en lo mas míni-  
mo á la que los Pueblos tomaron de

lo que habiam comprado. No hay entre  
ellas punto alguno de contacto. La  
una fué tradicion ó entrega de la cosa  
comprada para que los pueblos la po-  
seyeran en propiedad; y la otra no so-  
lo no fué eso, pues ni siquiera se pue-  
de decir que se dió tal posesion, sino  
que siendo algo, hubiera sido para go-  
zar, posesion de disfrutar, como antes  
se disfrutaba y nada mas. Digase alio-  
ra cual es la legitima consecuencia; ha-  
se la de que los pueblos fueron puestos  
en posesion de los terminos de Nieuro-  
bas y Furungen para que los poseyeran  
en propiedad? Claro es que no, por  
que aun suponiendo que se les puso  
en posesion de ellos, fué para que con-  
servasen el goce como lo tenian. Y si  
la propiedad no se ha de confundir  
con el goce, como no debe confundirse  
porque notoriamente son cosas dis-  
tintas: si la supuesta posesion de los  
terminos de Nieurobas y Furungen  
fué solo el goce solo, y la que se dió

de los Montes Reales de Cierzo fue' pa-  
ra que los Pueblos entrasen en la pro-  
piedad de ellos; y no resulta de eso eviden-  
temente la diferencia con se procedió ha-  
ciendo á los Pueblos propietarios de ellos  
Montes Reales, y no haciéndoles de  
aquellos dos términos? Solo el decir  
que les conservaban el goce en estos, de-  
muestra que no se les vendió la pro-  
piedad de ellos, porque habiéndose la  
vendido, ridículo era hablar de la conserva-  
cion del goce de los mismos; y una de  
las pruebas claras que hay acerca de  
esto, es que no se les hizo otra reserva ni  
era necesario hacersela en los Montes  
Reales que en propiedad adquirieron.

Ademas si hubiese incompatibilidad entre  
tener goce en algunos terrenos y perte-  
necer estos á otro en propiedad, aun po-  
dria' pasar la consecuencia que el Ayun-  
tamiento de Tudela quiere hacer valer;  
pero lejos de ser cosas incompatibles, en  
muchas partes se verifican. La servi-  
dumbre de pastos, ó el derecho de go-  
zarlos en propiedad ajena, esta reduci-



Alf. Los pueblos, no habiendo adquirido  
la propiedad de Niebrobas y Euringen  
por el título que en su caso podría ser-  
virles para la adquisición de ellas, estas,  
por la compra de los Montes Reales,  
no ha podido adquirirla por los Amoj-  
namientos, aun siendo cierto que se han  
hecho en la forma que los adversarios  
dicen = tampoco han podido ganar por ellas  
la posesión que no se les dio = muchos me-  
nos han podido a la sombra de ellas criar  
en su favor ninguno de esos derechos,  
si se han practicado para demarcar la ex-  
tensión del goce que se les conservó y a  
parte de estas circunstancias sobre las q.  
ellos adversarios no dan aplicación, nun-  
ca ni bajo ningún concepto pueden apo-  
yarse en amojonamientos para adqui-  
rir lo que no tenían y menos si se han  
ejecutado a la manera que el de A.B.  
y Alf. En cuanto a este es muy notable  
que mientras los Ayuntamientos de  
Casante, Cinturén, Montecagudo y  
Marchante dicen (folio 66.) que no se

Vino con el objeto de partir los Montes  
de Cierzo y Argemou, sino para averi-  
guar los perjuicios que causaban á los  
congozantes las plantaciones verificadas  
por algunos pueblos, el de Tudela no  
solo quiere darle fuerza de un recono-  
cimiento de propiedad esclusiva del uni-  
vino en ciertos terrenos que reclama para  
sí, como puede verse en los folios 79<sup>o</sup> vuel-  
to y 80<sup>o</sup>, sino que expresa rotundamen-  
te al folio 80<sup>o</sup> vuelto que es inexacta  
aquella especie vertida en el escrito de  
Cascante y consortes. ¿Que será pues  
ese Amojonamiento, al que cuatro Ayun-  
tamientos le dan un caracter y el de Tu-  
dela le atribuye otro? En varias cosas  
de las alegadas por este último se ha vig-  
to ya, y todavía se vera en algunas mas,  
que no guarda la mayor consecuencia en  
lo que dice; y que raras segun lo q.  
las circunstancias y su interés le dictan!  
Aquí ofrece un ejemplar de eso, por  
que el Amojonamiento que ahora mira  
bajo un punto de vista, lo ha mirado

O

antes bajo otro distinto, y por cierto época en que podía tener muy presente su objeto. En tal sería aducir un conprobatante de ello sin mas que recurrir al pleito que en union con Cascaute entabló a fines del año 1844. ante el Consejo Provincial, pidiendo que se obligase a los Pictos a hacer plantaciones en los montes comunes de Cierzo y Argemou. Allí expuso en la demanda que semejantes abusos (los de las plantaciones en otros montes) provocaron una junta general de concientes para procurar su remedio, la que tuvo lugar en Tudela el 18. de Mayo de 1846, y que en ella, a propuesta del Comisionado de Cascaute, y con el objeto de mantener ileso la observancia de las concordias y evitar usurpaciones en los terrenos de Monte Cierzo y transgresiones en la parte relativa a la prohibicion de plantaciones y manutencion de goce establecidos se aprobó por unanimidad la formacion de un arrendamiento general de dichos montes. El Mas no

Hay necesidad de salir de estas dudas  
para justificar aquel estremo por que  
el documento folio 161., presentado por  
Cascaute y Consortes es una prueba de  
que la Junta de 18. de Mayo de 1846.  
se celebró para adoptar los medios mas  
oportunos de conseguir la observancia de  
las concordias relativamente a la prohibi-  
cion de plantar; "y ademas por que hasta  
el mismo Ayuntamiento de Tudela ha  
producido con su ultimo escrito otro do-  
cumento que lo demuestra. Es el acta  
obrante al folio 442. levantada por comi-  
sionados de Tudela, Corella, Cascaute,  
Cintruengo y Murcieante, sin interven-  
cion de ninguno de fitero, y por la cual  
manifestando la propia idea que en la  
precitada demanda y refiriendose a dicha  
Junta de 18. de Mayo de 1846., dijeron  
que en esta propos. el Comisionado de  
Cascaute que "para formar juicio exae-  
to de los perjuicios denominados de las  
Plantainas, se formase un amopna-  
miento lo que fue aprobado por una -





inimidad". Como en vista de eso se ha atre-  
vido el Ayuntamiento de Oviedo á impug-  
nar la mencionada especie vertida por Cas-  
cate y Consortes, á decir que es incorrecta,  
y á sostener lo contrario de lo que resulta de  
autos y aun de prueba presentada por el  
inimigo? ¿Como quiere ahora que el tal  
enajonamiento se convierta en raron ó  
título de propiedad á su favor ni al de  
nadie? Si al practicarlos llevo ese oculto  
propósito, si tambien lo llevo al hacer los  
otros á que alude, vienen al caso con un-  
da oportunidad ciertas cosas que dice á  
Piter con otro motivo referente á enajonar  
y de las que me se ha acordado induda  
cuerdo ha expuesto lo que al principio  
de este párrafo se ha consignado. Venir  
de atrás tirando lineas, planteando un  
sistema de usurpaciones, ejecutando actos  
atentatorios, en fin cometiendo delitos, todo  
esto con algo mas por el estilo es lo que  
dice sobre el indicado punto relativo á  
enajonamientos, concluyendo con sentar la pro-  
posición de que "todo cuanto se haya

Hecho desde 1663, origen de las dras.  
de propiedad, contra el tenor del título que  
la concedió á las siete Poblaciones es irrito  
y de ningun valor. Aunque, pues, por  
ningun concepto lo que puede y  
debe valer el Ayo de 1646,  
y 1711, así como otro cualquiera, en todo  
lo que sea contra el tenor del título, ori-  
gen de las dras de propiedad. Tiene  
que reconocer, so pena de contradecirse  
una vez, mas, que siendo irritos y nullos,  
es inútil querer buscar en ellos el Dro.  
de propiedad que en Niebrobas y Furum-  
gen pretenden tener los adversarios,  
el cual sería lo único que podría legiti-  
mar la particion de esos términos como  
la desean.

¶ Inútilmente tambien se quiere  
apoyar ese Dro. en lo que el Ayuntam.  
de Cordoba manifiesta con respecto á pro-  
hibiciones para regar el terreno llamado  
Labator. Dice que fueron obtenidas va-  
rias veces; la última en el año 1712,  
contra el Monasterio y la villa de Jitero;

que para tales Denegaciones no hubo mas  
fundamento que las circunstancias de ser  
comun dicho terreno, y que el hecho consta  
en la certificacion folio 176. presentada al  
dicho Ayuntamiento y referente al memorial  
ajustado en un Pleito que se siguió so-  
bre uso de las aguas del rio Alhama.

Pero todo lo que consta de ese documento  
es que se intervinó el riego tres veces, sin  
que se aprese por qué razón; y aun quan-  
do para ello hubiese mediado la de ser  
comun el terreno mencionado, como dice  
el Ayuntamiento de Corella, no justifi-  
caria esto que era comun en propiedad.

Segun de ello, la certificacion misma con-  
vence de que no podría ser ese el funda-  
mento de dichas intervenciones. Doz fue-  
ron pronunciadas muchos antes de la com-  
pra de la propiedad verificada en 1668.,  
como que se refieren a los años 1574.,  
1576., 1603., 1649., y 1680., segun re-  
sulta de la certificacion indicada; por lo  
que no cabe la mas pequeña duda en  
que nada tuvo ni tiene que ver la

propiedad que todavía no estaba adquirida; y aun acerca de la del año 1742, que es la única expresamente citada por Correla en su escrito, se debe observar como allí mismo aparece; tomó parte en ella la Ciudad de Alfaro, de la cual no dirán seguramente los adversarios que es ni ha sido única propietaria de los Montes Reales de Cuzco y Argentin. Importaría pues muy poco en que se hubiesen fundado las insinuaciones en la circunstancia de ser común el terreno del Labrador, por que si es evidente que era comunión no podría hacer referencia a la propiedad; y no es solo esto, sino que se debe pensar que tampoco lo haría ni aun alguno, porque la Ciudad de Alfaro no lo tenía entonces ni lo ha tenido jamás en el mencionado terreno ni en parte alguna de dichos Montes Reales. Sin duda que en esos asuntos se mereció el motivo de haber pensado aun que malamente, que hallándose

○



Dho terreno como se halla mas arriba ó en localidad superior á los de Alfaro, Cordella, Tudela y Guintruénigo, tal vez el Pueblo de Vitero privaría á estos del uso de las aguas en que se decían interesados, y sobre el cual versó el pleito de que se ha sacado dicha certificacion. Asi se explica el que figura se Alfaro al paro que no aparece hubieran intervencion Cascaute, Montecagudo y Mouriciute, para quienes, si el expresado terreno hubiese sido comun en propiedad como ahora se supone por Cordella, lo seria del mismo modo que para este Pueblo y los demas hoy comuneros. Por consiguiente, no parece muy exacto el aserto del Ayuntamiento de Cordella, porque la causa de las prohibiciones no pudo ser la propiedad inamovible, si el goce comun por las razones antes dichas, bien que nada supondria que lo hubiera sido el ultimo, pues el que no prueba propiedad, que es de lo que aqui se trata, y sin la cual no procede la particion que

J

en contrario se solicita.

El documento del folio 147<sup>o</sup> es una corroboracion de lo hasta aqui expuesto, y por decirlo así, hecho el sello á las ideas ya demostradas de que los Pueblos no adquirieron la propiedad de los expresados terrenos de que no se les dio posesion de ellos, y de que unicamente se les reservó el goce que en los mismos tenían. En vano han objetado á una voz los adversarios que es de ningun valor para fitero, y en vano tambien se ha labrado contra esta villa, la ligera é importuna censura que se ve en el escrito del Ayuntamiento de Tudela, calificando no solo de distraccion sino hasta de lastimosa ceguera el haber traído á los autos ~~the~~ documento. Todo eso ha sido desconocer, ó aparentar que desconocen, el objeto para que fue presentado. Suponen que compraron los referidos terrenos y en esto se fundan para solicitar la particion de ellos. Pues bien: no vengam con voluntarias tergiversaciones, porque á nadie se puede

ocultar que aunque el documento expresado no valga para probar la propiedad de Pitero en otros terrenos, sirve para mayor convencimiento, de la inequidad de aquella supuesta compra. Cuando Pitero necesite demostrar sus peculiaridades de propietario usará de otros medios: en este momento no lo necesita. Ahora se disputa sobre si los terrenos mencionados son partibles ó no; y relativamente á esto basta saber que no pertenecen á los Pueblos, porque sin necesidad de otra cosa, hay cuanto se puede desear, para decidir que no deben entrar en la partición. A ese fin es muy conducente el documento citado. En él se expresó que de orden del Comisionado Regio que entendió en el apropiio de los montes Reales de Cierzo y Argemou, dando á las repúblicas gozantes en ellos la propiedad que tenía S. M., se leyeron y mostraron los autos de Posesión á la Comunidad de Monges de Pitero. En él también se manifestó que éste tenía propie-

de en mucha parte de dichos montes,  
haciendose una insinuación comprensiva de  
los "Montes y términos de Nicaroba y  
Furungen" y no circunscrita y limitada  
á esos lugares como con cierto propósito de  
confundir las cosas ha supuesto el Ayunta-  
miento de Tudela. Dijo además que  
en lo que era propio de dicha Comunidad  
no se dió posesión á las Universidades,  
sino á las que tenían goce con el Monas-  
terio en los términos y montes de la pro-  
piedad de éste, se les conservaba en él,  
así como también al dicho Monasterio en  
los montes Reales que quedaban, re-  
cando la expresada propiedad del mis-  
mo. Y se añadió finalmente que es-  
ta había de quedar, como quedaba  
sin innovarse en cosa alguna; se habría  
estampado nada de eso si á los Pueblos  
se hubiesen vendido los términos de  
Nicaroba y Furungen, si se les hubiera  
puesto en posesión de ellos y se les hu-  
biese dejado mas que el goce que tenían.  
¿Lo habría autorizado el Ex.<sup>mo</sup> mismo que  
acababa de autorizar la Ex.<sup>ta</sup> y los autos  
de posesión, el que por consiguiente



estaba sabedor de todo, el que recibió del  
Comisionado de S. M. la orden en cuya  
virtud fué á enterar á la Comunidad de  
lo que se habia practicado, y el que es  
de suponer que no habria dejado de ente-  
rar á aquel del resultado de la diligen-  
cia que evacuó, mayormente si en ella  
se consiguió lo contrario de lo que comin-  
terocencion de quien le dió la orden se  
habia hecho por S. M. y antes de  
proseguir? Para persuadirse de ello es ne-  
cesario ser demasiado facil y ligero  
en creer cualquiera cosa. Debe recor-  
darse pues, que para la cuestion que se  
agita, cuestion que los adversarios qui-  
sieran ver restringida al punto de si  
pertenece ó no á fitero los terminos  
de Viarobas y Buringen, sin que se  
ventilase si pertenecen ó no á ellos á pe-  
sar de que de esto depende el que se  
incluyan ó dejen de incluir en la prose-  
gion, vive de mucho el documento  
que, por ser prueba de que no se ven-  
dieron otros terminos, manifiestamente re-  
chazarán como impertinente. Nada

importa que Cascaite y Consorte  
hayan manifestado que ni aun puede  
aprovechar á los Montes en rason á  
que su otorgamiento fué un acto volun-  
tario de la Comunidad sin intervencion  
del Comisionado de S. M. ni de los  
siete Pueblos; pues como ya se ha dicho,  
intervino en él uno que obró de orden  
de ese mismo Comisionado, que tenía  
en aquel acto el caracter de agente  
y representante suyo, y que estaba  
enterado de todo. Tampoco le hace  
que el Ayuntamiento de Corella haya  
escripto que otro documento no signifi-  
ca nada despues que ya en 1544  
se amojonaron los indicados términos  
como pertenecientes á los Montes de  
Cierzo y Arguiron, segun se deduce  
de lo consignado al folio 78., por la co-  
mision directiva del Amojonamiento  
de 1546. y despues que el mismo Mo-  
nasterio reconoció por los años 1652.  
que los siete Pueblos gozaban en co-  
mun con él de los referidos términos,  
como debe constar en el Archivo de

*J*

los Suprimidos Tribunales de Corte y  
Consejo de esta Provincia. Ofrecese desde  
luego acerca de eso que las citadas fechas  
son anteriores á las del mencionado do-  
cumento, y consiguientemente á la de  
la compra de donde dimana la pro-  
piedad de los pueblos en los Montes  
Reales, por cuya razón es inútil que  
los adversarios aspiren á sacar parti-  
do de épocas mas remotas que el  
origen de su dño. Se ofrece además  
que, cumiendo exactas otras observa-  
ciones, las cuales son por desgracia po-  
co explícitas, no quitarían la fuerza  
al referido documento que confirma  
el hecho de que los Pueblos no adqui-  
rieron los términos de Murobas y  
Furungen. De esto es de lo que se tra-  
ta; sin que haya de ser nada con que  
otras términos fueran en 1484, ni aun  
con que ahora mismo sean parte de  
los Montes de Cierzo y Argemón toda  
vez que fueron partes incluidas en la  
compra. Ni tampoco el reconocimen-  
to del yve en 1658, influye nada pa-

ra la cuestion de propiedad, sino que sir-  
ve por el contrario para hacer notar  
mejor, tanto la diferencia entre una co-  
sa y otra, cuanto el error con que del  
goce se pretende inferir propiedad, pues-  
to que si en otro tiempo en que los Pue-  
blos no eran propietarios de los Montes  
Reales comprados despues, se les recono-  
cio goce en los expresados terminos, no  
podria ser esto en razon á que tubiesen  
propiedad por que no la tenian, Diga-  
se pues lo que quisiere sobre dicho do-  
cumento: qualquier diuino imparcial  
encontrará en él una corroboracion  
de las ideas anteriormente alegadas.

Pero como hacen relacion al Monas-  
terio, el Ayuntamiento de Tudela ha  
llebado muy á mal que fitero se ha-  
ya valido de ellos, y con arranque de  
enfado dirige un cargo á esa villa  
preguntándole quien es para investirse  
de procuracion ajena y para oponerse  
á la particion en nombre de pretendidos  
dros de un tercero: á lo cual contesta

J



el único que bastaría replicar con  
la fórmula "Fua non interst"; Buena  
razon por cierto! Supongase que en  
una particion se incluye lo que uno  
de los conductos, sino de otro; sería efi-  
caz y válida?; ofrecerian seguridad las  
adjudicaciones que se hiciesen? Cuando  
quiera que saliese el dueño a reclamar  
lo suyo no habría mas remedio que  
darselo. Si quiera pues para evitar  
tales cosas, aunque no hubiera otros  
motivos, puede oponerse á que  
en la particion de que se trata sean  
incluidos los términos de Niduroby  
y Furingen, toda vez que el compren-  
derlos si pertenecen á un tercero, no  
solo produciría perplejidad é incerti-  
dumbre en lo que se adjudicase, sino  
que traería tambien perjuicio y gae-  
tos, cuyos inconvenientes, en el caso  
de ser de un tercero dichos términos,  
experimentaría provablemente ápero  
mas que ningun otro porque lo na-

tural es, que entrando en la partici-  
cion, se les adjudiquen como mas proe-  
prios al Pueblo, y sale el dueño tendrá  
que dejarlos, a caso de que se de mejora-  
dos, viéndose obligado a tomar en nueva  
particion y adjudicacion lo que vecinos  
de otros Pueblos hayan hecho con mejo-  
ra o de perfecto de los terrenos.

Ademas de esto, debe causar asom-  
bro al ver que el Ayuntamiento de  
Eucila abraza los sentimientos que aquel  
alegado está denotando. Bajo el princi-  
pio que sienta, ¿quien, estando para  
hacer una particion y teniendo poca  
delicadeza dejara de comprender cosas  
que no fueran de los comuneros, cosas  
pertencientes tal vez a ausentes, a ig-  
norantes de que lo se tratara, y girará  
a personas desvalidas? Solo el enun-  
ciar esto es repugnante porque a toda  
luz es injusta la idea que envuelve.  
De consiguiente, siendo injusto tambien,  
que los pueblos se repartan lo que no  
es de ellos ¿porqué fitero y cualquier

○

ra no ha de poder decir á las demas,  
"Dijeray eso que no es nuestro? Ha de  
callar y contribuir á la injusticia? Al  
quererle cerrar la boca, aplicandole la  
fórmula de que no le interesa, no se  
ha tenido presente aquella regla cardí-  
nal del derecho = dar á cada uno lo que  
es suyo = no lo que es ajeno; y se ha ol-  
vidado tambien de que si por principio  
general no se deben exceptuar d<sup>tos</sup> de  
un tercero, esto no rige en el caso de  
que la excepcion excluya la accion; por  
que entonces no se exceptuana verdadera-  
mente el derecho del tercero, sino el  
no derecho del actor, y ya se sabe que  
haciendo ver que el actor no tiene d<sup>to</sup>,  
su accion queda esclusida, sin necesidad  
de decidir si el reo lo tiene ó no. Aquí  
la esclusión de la accion de los que  
pretenden que se partan los términos  
de Nievrobas y Haurungen, lo mismo  
se verifica, tanto si estos son de fitero,  
como si son del Monasterio: ó de otro  
tercero. Decir lo contrario, es constituir

Se en diametral oposicion con lo que ya  
se halla reconocido unanimente por  
los adversarios mismos, pues todos estan  
conformes en que no debe ser objeto de  
la particion lo que no pertenece a los  
siete Pueblos que litigan, de cuyo antecede-  
nte surge la irresistible consecuencia  
de que lo que no es de aquellos no de-  
be figurar en la particion, aunque tam-  
poco sea de Fitero sino de otro cual-  
quiera. En fin, basta considerar los  
diferentes efectos que produciria el ha-  
cer o no hacer la particion de otros  
terminos, para conocer el interes propio,  
directo e inmediato que resulta para  
Fitero, por que en el primer caso, conser-  
vara la posesion y demas que tiene, al  
paso que en el segundo sera privado  
de ellos. Vase pues, de cuantas consi-  
deraciones ha prescindido el Ayunta-  
miento de Tudela, al suponer que  
Fitero, por no estar interesado en con-  
trariar la particion segun la propo-  
sicion los adversarios debe aceptarla



div<sup>na</sup>. de la Comunidad de Monges  
Porque ¿acaso los adversarios son los he-  
rederos y representantes de ella? Lu-  
dudable es que no tienen ese caracter.  
Sucede pues con otro argumento, como  
con el contrario, que se antrovierte  
contra los adversarios. Además el ar-  
güir á fitero de ese modo, seria algun  
tanto oportuno, si reclamase los térmi-  
nos de Neurobas y Turingen por ha-  
ber heredado ó por poder representar á  
la Comunidad mencionada. Pero nada  
ha pretendido ni pretende bajo semejante  
concepto: lo que pide puede pedir  
sin subrogarse en el lugar de nadie:  
pide que no se partan los referidos  
terminos; á esto limita su pretension;  
y ya tiene dicho con repetición y demos-  
trado hasta la evidencia, que para ello  
es bastante el que los citados terminos  
no pertenezcan á los pueblos que liti-  
gan. No siendo de estos no debe  
partirse: Esta corta proposición en-  
cierra todo el asunto, y para comba-

hirla con inútiles las objeciones que  
híendan á sacarla de ese terreno. Sifi-  
tero la sostiene entre otras razones por  
las que suministra un documento que,  
al decir de los contrarios, no le favore-  
ce y en su caso favorecería al Monaste-  
rio, esto es bajo el punto de vista con  
que aquellos miran y con que quise-  
ran que todos mirasen la cuestión, pues  
por lo demás, solo cerrando los ojos á  
la luz, se puede dejar de ver que el do-  
cumento es claramente favorable para  
la enunciada pretension, segun tambien  
se ha demostrado. Así pues, si se busca  
el que Fitero reconozca que no es here-  
dero ni representante del Monasterio,  
puede hacerlo sin el menor inconvenien-  
te, puesto que ni apoya en esto su soli-  
citud ni aunque la apoyase, le podría  
perjudicar dicho documento, porque aun  
partiendo del principio de que los  
expresados términos eran de aquella  
Comunidad y de que ahora no son de  
Fitero sino de otro que la haya here-

J

Dado ó la represente, es ninguno impedi-  
ría acceder á la particion que piden los  
adversarios, ya que tampoco en ellos ha  
recaido tal herencia ni reside semejante  
representacion.

En medio de lo dicho, no se extra-  
ña que fitero haya hablado del dño. ex-  
clusivo con que se ha considerado y consi-  
dera á los terminos de Nienrobas y  
Kuringen. Lo propiamente de eso, insiste en  
lo que tiene expuesto sobre la preponde-  
rancia de los Monges, y añade que no  
esperaba se llegaria una cosa tan sabida.  
Sin embargo, la niega el Ayuntamiento  
de Tudela, no porque deje de compren-  
der que la dominacion entraba en el  
pensamiento del Monasterio segun se  
explica al folio 734. vuelto, sino porque  
la villa le salia al frente y sostenia  
litigios contra. Pero sin necesidad  
de citar hechos que es mejor relegar  
al olvido, basta el de que los Monges  
se titulaban Señores del Pueblo, como  
se ve en el documento indicado para

tener esa como una señal clara de pre-  
potencia; y aun los mismos Militares  
que esta villa se veia precisada a soste-  
ner, si demuestran que resistia a' sugetar-  
se, no menos dan a' conocer que la domi-  
nacion no era en los Monges un mero  
señalamiento sino un hecho practico. La  
fue' entre otras la causa de que fitero,  
para conseguir libertad e independencia,  
proyectaba formar una poblacion y so-  
licitase el permiso que para el efecto ne-  
cesitaba. Hubo la protesta acerca de las  
cincuenta robadas que a' este fin se le  
concedieron y sobre la cual se ocupan  
tanto los adversarios, empuñandose in-  
tilmente en deducir de ella consecuen-  
cias favorables a' su intento, esta demue-  
strando la certeza de lo que niega el Ayun-  
tamiento de Tudela, sin que perjudique  
en nada a' aquella villa. Por una par-  
te el Monasterio decia que era propie-  
tario de Niezobas y Huringen; por  
otra manifestaban los Puellos que aquel  
tenia o' pretendia tener la propiedad



o' corroborar aquella ida, confirmacion  
o' corroboracion que aunque no existie-  
ra, tampoco haria falta por que sub-  
sistiria la otra rason alegada y demosta-  
da, ademas de que obro' con prevision  
para evitar que en ahora ni en nin-  
gun tiempo se tome su silencio por ar-  
gumento contra su privativo dro., como  
con otro motivo lo hacen hoy sus adver-  
sarios. Decirle como lo dice el Agui-  
tamiento de Tudela, que es demandante  
por que no limita su pretension a que  
se excluyan de la particion otros termi-  
nos en concepto de ser pertenecientes  
a un tercero, sino que aspira a que se  
declare que pertenecen a su comun  
de vecinos, es una imposicion de todo  
punto gratuita. Mirese la duplica  
del escrito folio 10., y se vera que fi-  
terro no ha deducido la pretension de  
que se declare le pertenecen los espre-  
sados terminos, sino que la ha redu-  
cido a que se declare que no deben  
partirse y fuera de duda esta el

que le basta pedir en el actual  
pleito. Evidente es por lo tanto que  
el Ayuntamiento de Tudela ha tergi-  
versado el asunto, al suponer que fite-  
ro es actor por haber solicitado la de-  
claracion de que le pertenecen otros ter-  
minos; pero ademas el mismo Ayunta-  
miento dice que por la sentencia de  
1816, inserta en el citado Boletin oficial,  
se decidio que fitero no estaba obligado  
a demandar. Pues siendo este asi y  
aunque esa sentencia no tuviera otra  
significacion, ¿como se quiere hacer en  
oposicion a la cosa juzgada que fitero  
se cargue con el deber de demandante  
ni obligarle en virtud de él a justificar  
que le pertenecen los referidos terminos?  
¿Han presumido por ventura los adver-  
sarios, que se les impondria con pre-  
tender ellos que otros terminos se partan,  
pretension que han hecho embora-  
damente, encubriendola con la idea de  
que para la particion sirva de base  
el Anojonamiento de 1816, y 1817?

Se han equivocado si así lo han creído.  
El modo incidental y cauteloso que han  
usado no hecha por tierra a aquella irre-  
vocable sentencia, que es otra razón  
para que Fitero pueda decir con toda  
confianza y seguridad que no necesita  
demandar ni por consiguiente pedir,  
en este pleito sino lo que ha pedido;  
que tampoco es de necesidad el que  
justifique le pertenecen los menciona-  
dos terrenos; que por el contrario los  
adversarios son los que deben probar  
el Dto. de propiedad, y que sin escrupu-  
lo no pueden hacer se ejecute la par-  
tición como lo solicitan. Hable enan-  
to quiera el Ayuntamiento de Tudela  
acerca de que los Pueblos no debie-  
ron sostener el expediente en que recayó  
la expresada sentencia: hágalos poco fa-  
vor, dándoles en cara, si le parece, la  
ignorancia, sea temeridad en haberlo  
sostenido. Prescindiendo de que ellos  
fueron los que llevaron las cosas a  
aquel terreno, produciendo contra Fitero

ante las Autoridades Provinciales quejándose  
que ahora confiesan eran impertinentes,  
y que está visto también por objeto el con-  
ducir capciosamente a otra villa al pue-  
blo de tener que establecer una demanda  
en que suponen saldría mal; prescindién-  
do también de que ya saben que un  
letrado individuo del mismo Ayuntamiento  
de Tudela marchó a Pamplona a de-  
fender a los pueblos y los defendió con  
grande empeño, claro es que nada hay  
que ver con lo que debieron hacer aque-  
llos. Aquí se trata de lo que se hizo;  
se trata del resultado que tuvo el ape-  
diente, resultado que además de no poder-  
se desvirtuado con la crítica que el Ayun-  
tamiento de Tudela hace hoy de los otros  
pueblos, en la demanda con que indi-  
rectamente se propiamente adquirir la pro-  
piedad de los terrenos de Nienobes  
y Huringen que no les pertenecen; a-  
firmar la mencionada porción de sitero  
y podía haber servido a esta villa hasta  
para dispensarse absolutamente de





hablar sobre su primitivo dro. Pero se  
suele decir comunmente que lo que abun-  
da no daña; y fíjese, adoptando esa idea  
e impulsado por lo demás que antes se  
ha indicado, se valió de aquel medio  
que sin duda coadyuva al fin de hacer  
ver que atroz termino no son de los  
que pretenden la particion de ellas, y  
le parece que puede tener la satisfac-  
cion de que sus observaciones han adqui-  
rido mayor fuerza con las respuestas  
de los adversarios como pasa á demas-  
trarlo.

La primera que tiene es referente  
á las plantaciones ejecutadas en las ter-  
minas de Neuquén y Burruquen. Segun  
la C<sup>ta</sup>. de compra de los Montes Reales  
de Cierzo y Argemón, estaba y está pro-  
hibido el hacerlas en ellas; y cierto es  
consequentlye que las verificadas en lo com-  
prado por siete Pueblos han sido abusi-  
vas, como dice el Ayuntamiento de Fin-  
dela, y como antes que él lo dijo el de  
Correla en la demanda. El abuso, se

gun manifestó este mismo, ha dado lugar  
á frecuentes litigios y un puñado de veces  
á talas ó destrucciones con que ha sido  
castigado. Pero fítero que en Nienrobag  
y Burungen ha plantado en tanto lo ha  
tenido por conveniente, jamás ha espe-  
rimentado esas cosas: sus plantaciones  
hechas en otros términos á vista, ciencia  
y tolerancia de los compradores de los  
Montes Reales, á vista, ciencia y tole-  
rancia de aquellos mismos que litiga-  
ban y llegaban á conseguir, se tomase  
la rigurosa medida de talar lo plantado  
en lo que compraron, han sido respe-  
tadas siempre por todos; y esto sobre  
lo cual se adelantó en la anterior es-  
crito á decir que no se negaría conver-  
dad, efectivamente no ha sido negado.  
Lo que replica el Ayuntamiento de  
Corella es que si no se han talado nun-  
ca las plantaciones de fítero en los  
expresados términos consiste en que  
son modernas. Mas sobre que hay  
algunos de ellos que, á no dudarlo,

cuentan mayor antigüedad que la de la  
ciudad compra de los Montes Reales,  
de otras muchas aunque mas modernas  
se puede asegurar con certeza que son an-  
teriores al año 1830. en que se ejecutó  
la última tala, y en cuya época los encar-  
gados en la operacion, despues de hacerla  
en terrenos de Cintruénigo que confinan  
con los de Nieubos y Burungen, llega-  
ron á estos y repetaron todas las plan-  
taciones que tenia fitero. De consiguien-  
te no vale la suposicion de que han  
sido repetadas por modernas como dice  
el Ayuntamiento de Corella. El de  
Burdela, opitando por otro estilo, ha dicho  
que tambien se ha plantado en los mon-  
tes de fierro, pero que no por eso los  
plantadores han adquirido otro de pro-  
piedad ni posesion sobre el suelo, por  
que estando el terreno proindiviso, no cabe  
prescripcion, sino que los actos posesorios  
de años se entiendan ejecutados a nom-  
bre de todos los propietarios comuneros.  
Seguramente es aplicable todo esto á

las plantaciones verificadas en los montes  
de Hierro por que pertenecen á la Comun-  
dad de los siete Pueblos que los compra-  
ron. Pero ¿tiene aplicacion á las de Niembro  
y Euringen? Como si fuera cierto que  
estos términos son de Otra Comunidad quisiere  
el Ayuntamiento de Tudela aplicar á ellos  
los principios que invoca. Es ex hechar  
mano á una argumentacion trivial, porque  
se toma como indisputable la proposicion  
sobre que se disputa. En cuanto á los que  
fueron Montes Reales de Hierro y ahora  
son en comun de los indicados siete Pue-  
blos, no hay cuestion alguna, y por con-  
siguiente respecto á ellos es indudable  
que no se ha podido plantar ~~inprescri-~~  
bir, y que lo hecho por un condueño  
se considere legalmente como hecho á  
nombre de todos. Ahí está la sarande  
los litigios que ha habido y de las talas  
con que se ha castigado el abuso de ha-  
cer plantaciones. Mas ¿donde está  
el condueño en los términos de Niembro  
y Euringen? Lejos de haber uno -



tivo para darlo por supuesto como lo hace  
el Ayuntamiento de Tudela en otra oje-  
ra. Se ha demostrado que los Pueblos  
que litigan no son condueños de los apre-  
ciados términos; y de aquí se deduce, no  
solo que no puede aplicarse á estos lo que  
el citado Ayuntamiento dice sobre los Mon-  
tes de Cierzo, sino que lo aplicable á ellos  
es cabalmente lo contrario. Pitero no los  
ha poseído ni podido poseerlos á nombre  
de una Comunidad de Condueños que no  
existe. Por lo tanto, sus adversarios no  
han tenido otro para dejar de ejecutar  
las plantaciones ejecutadas en los referi-  
dos términos y así es que los han res-  
petado. La falta de condominio les obliga-  
ba á obrar de ese modo y la misma  
les opone un obstáculo invencible para  
utilizarse como quieran de las planta-  
ciones que han sido otros tantos actos  
de la posesión que en otros términos  
ha tenido Pitero, no con el carácter ó  
título de condueño, pues no podría haber

lo no habiendo condonados, sino por él  
y para sí exclusivamente.

Lo único que se puede decir del regadío  
que de tiempos inmemoriales tiene Fitero  
en otros términos y al cual dió mayor  
extensión hace don Juan José mas o me-  
nos. No importa que el Ayuntamiento  
de Tudela, hablando sobre el particular,  
traya pregunta si Fitero, en esta finca que  
no es lejana, habria adquirido aquellos  
términos por cesion del Monasterio a quien  
segun los papeles que ha traído á los au-  
toridades deberian pertenecer en propiedad. Esta  
manifestacion dá motivo para recordar  
algunos argumentos que ya se han he-  
cho: porque ciertamente si segun los pa-  
peles indicados debian pertenecer en pro-  
piedad al Monasterio los referidos tér-  
minos ¿como se sostiene que fueron com-  
prados por los siete Pueblos? ¿si como  
se pretende que sean incluidos en la  
particion? Difícil y por mejor decir  
imposible de comprender es todo esto.

Insistase enhorabuena en que si perte-  
necian al Monasterio me son de Fitero.  
Esto no rebaja ni en un ápice el valor  
de otros argumentos; y a la verdad que  
basta poca lógica para conocer que no sean  
de Fitero, no se sigue que son de los  
mencionados Pueblos. Además la cues-  
tion no es sobre si pertenecen a Fitero (p.)  
cecion del Monasterio o por otra razón.

Siempre como tiene en ellos sus planta-  
ciones, su regadío, y su posesion, cosas  
que también tenía en tiempo del Monas-  
terio y que ha continuado teniendolas  
después de la supresion de este, no so-  
lo no puede quitárselas nadie, y los  
adversarios menos que otro alguno, sino  
que para acallar a estos le basta con-  
testarles como todo poseedor puede hacer-  
lo diciendo = poseso porque poseo = pues  
carecen de otro argumento para pedirle resi-  
dencia acerca de eso. Por lo demás la  
construccion del regadío en los términos  
de i. Viciobal y Burungen lo mismo

que las plantaciones y el camino vecinal  
que fitero encañales y mejoros en 1843,  
sin oposicion de nadie, son cosas que no  
han podido menos de hacerse publicamen-  
te y que despues de hechas ofrecen á los  
ojos de todos un testimonio tan patente  
como irrefragable de la exclusiva pose-  
sion que en dichos terminos ha tenido y  
tiene la referida villa. Suponer que no  
se habrian hecho sino hubiese habido  
incuria y negligencia de los demas  
pueblos, como dicen los Ayuntamientos  
de Corella y Tudela, es conjetura entera-  
mente inadmisibile. No si quiera asomos  
de verosimilitud por donde pueda impe-  
zar á creerse que los pueblos los han  
ignorado y con los han estado mirando  
con tanto y tan grande abandono y des-  
cuido, como el que ahora les imputan los  
expresados Ayuntamientos, mayormente  
cuando se ha visto el rigor con que en  
otra parte se han ejecutado tales re-  
plantaciones. Juzguese por lo mismo

2



el aprecio que merece la causa con que hoy  
se quiere defenderlos. Admitiendola en  
este caso debería admitirse tambien en to-  
dos aquellos en que la posesion y aun la  
prescripcion produjeran d<sup>tos</sup> a favor de  
algunos; y bien se conoce que entonces de-  
jarian estos de ser tales d<sup>tos</sup>, porque  
fácil seria desvanecerlos con alegar que  
habria dado motivo á ellos la negligencia  
de aquel á quien perjudicaban, siendo  
así que de esta nacen uno de los funda-  
mentos que los justifican. Perseverando  
pues los adversarios por sola esta consi-  
deracion de cuan inutilmente achacan á  
suplen con los actos posesorios de fitero.

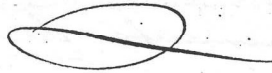
En el numero de ellos se puede con-  
tar el de la inspeccion que t<sup>ha</sup> villa ha  
hecho anualmente de los Mayones de  
Nieuwboer y Burungen que dividen estos  
terminos de los montes de Cierzo y Ar-  
genrou. El Ayuntamiento de Corella,  
ocupandose de esta materia, pregunta  
de cuando acá es ese amojonamiento y



si se ha hecho alguna vez con asistencia  
ó á lo menos citacion de las demas  
municipalidades; á lo que ademas de  
alegar lo mismo, añade el Ayuntamiento  
de Tudela que si Fitero ha puesto  
algunos mojones para separar los referi-  
dos terminos del resto del territorio de  
Cierzo y Arguiron, lo que en probará  
es que ya venia de atras, entablado  
un sistema de usurpacion para darle  
alguna vez su complemento, y que por  
consequente, semejantes actos no son po-  
sesorios, sino atentatorios, que patentizan  
un exceso y hasta constituyen un delito.  
Pero aun en medio de ideas tan repug-  
nantes y odiosas resalta de ellas mis-  
mas una observacion, cuya fuerza no  
se puede desconocer. ¿Desde cuando ejer-  
ce Fitero el indicado sistema? Eso no  
es reciente: viene de tiempos atras, se-  
gun lo asegura el Ayuntamiento de  
Tudela. De consequente, cuanto mas  
antiguo sea, tantas mas veces los  
demas Pueblos habran visto los mo-  
jones

neg, pues no se hallan ocultos sino que  
están manifestos á todos; ¿Como han  
consentido aquellos en que existieran  
tales *mejones*? ¿Como han permanecido  
en silencio por tanto tiempo, si se aten-  
taba á su propiedad ó se les usurpaba  
terreno suyo? Atribuir ahora á *Pitro*  
que ha obrado con proyecto cauteloso y  
criminal sobre una cosa en que ha habi-  
do y hay tantos interesados cuantos  
son los que han vivido y viven en los  
otros Pueblos y contra la cual sin em-  
bargo nadie ha reclamado ni nadie pue-  
de alegar ignorancia, es concepto origi-  
nal, inoportuno y que no cabe formularlo  
sin hacerse marcada violencia. Por otra  
parte, ya existían los *mejones* al tiem-  
po de la compra que de los *Montes*  
*Reales* hicieron los siete Pueblos segun  
aparece de la *E.* á los folios 18.<sup>o</sup> vuelto,  
28.<sup>o</sup> vuelto 36.<sup>o</sup> 37.<sup>o</sup> vuelto y 38.<sup>o</sup> donde  
se hace referencia á *terminos* y *mun-  
das* de *Pitro*, y segun tambien se di-  
ce en los autos de posesion á los folios

C. y C.ª. Esta circunstancia, ademas de  
que sirve para corroborar que no fueron  
vendidos los expresados términos en 1668,  
es otra de las muchas ~~que~~ <sup>que</sup> oponen á la  
pretension de los adversarios, porque des-  
lindeados y amojonados otros términos con  
separacion e independencia de los Montes  
Reales que compraron los Pueblos no se  
hacen lugar las ideas de comunion y pro-  
indivision en que aquellos se fundan. Mu-  
cho menos pueden acogerse las que el  
Ayuntamiento de Tudela se ha permiti-  
do estampar con el calumnioso lenguaje que  
dejamos insinuado, por que evidente es que  
Fibero no ha cometido esceto, no ha usur-  
pado nada ni ha delinquido en lo mas  
mínimo con la colocacion e inspeccion  
anual de los mojones. Todo eso que ora-  
damente se le dice, procede del sofisma  
ó de la viciosa argumentacion notada mas  
arriba pues tambien en este punto se  
da por incontestable lo que constitui-  
ye la cuestion, ó lo que es lo mismo,  
se cuenta como cierto que es comun,





lo que no se ha probado ni se probará  
que sea tal, lo que por el contrario se  
ha demostrado que no lo es, y en fin, lo  
que hasta por señales visibles á todos,  
por testimonios públicos pues así pueden  
llamarse los mojones esta desde antiguos  
dividido y separado de lo que pertenece  
al común. Precede además del error en  
que se da por supuesto que otros mo-  
jones, existen desde tiempo anterior á la  
compra que hicieron los Pueblos, habiendo  
colocado por fitero después de esa época  
con miras de ambición reprovada, de cuya  
falsa suposición parte el decir que los  
Pueblos debieron intervenir en colocarlos,  
siendo así que estos mismos, viéndolos  
colocados al hacer la compra de los  
Montes Reales, los respetaron al to-  
mar posesion de lo que compraron y  
al dejar de tomarla de lo que estaba  
anexionado. Considerese en vista de esto á  
que estremo de obcecacion he llegado el  
Ayuntamiento de Tudela. Los mojo-

D

ues que han distinguido y distinguen lo  
comprado de lo que no se compró, y  
cuya existencia fue reconocida al tiem-  
po de la compra y lo ha sido después  
constantemente con respetuoso silencio en  
el largo transcurso de cerca de doscientos  
años que desde entonces han pasado, son  
los para Dto Ayuntamiento unos actos  
de culpable usurpacion. ¿Se habrá acri-  
minado jamas á nadie de un modo tan  
infundado y arbitrario? Pero aun es de  
advertir que el que lo hace, pretende  
ganar con los actos de aquel á quien  
acrimina; por que efectivamente el Ayun-  
tamiento de Huéla que en el punto  
que nos ocupa repite el sofística argu-  
mento de que en cosa comun no puede  
ningun comunero poseer para si, ex-  
pira á apropiarse la posesion de Pitro,  
quien por solo el hecho de tenerla en  
terminos demarcados con mojones que  
lo dividen de lo que pertenece á la  
Comunidad de los siete Pueblos, es  
indudable que no la ha tenido ni la



podría tener á nombre D. Esteban. Véase  
pues, como los uniones sobre que Decla-  
ma tanto el citado Ayuntamiento, quitan  
á los adversarios todo motivo para  
hablar de la expresada prouision de Fi-  
ro, y estan diciendo con voz unida, pero  
elocvente, que es injusta la prouision de  
que otros terminos sean incluidos en la por-  
cion de que se trata. En vano el cita-  
do Ayuntamiento encarga á Fitero que  
recuerde el ejemplo que le dieron los Pue-  
blos en 1816 para el Amojonamiento  
que entonces se determino hacer. Ya se  
ha dicho lo que acerca del objeto de este  
hion manifestado los Pueblos incluso el  
unigeno Endela; pero ademas de eso Fi-  
tero no ha olvidado lo que en las reu-  
niones ó Juntas de los Pueblos le sucedia  
cada vez que se trataba de los terminos  
de Niembas y Buringen. Era uno  
contra muchos: su voto no podia pro-  
valecer, y tenia que reducirse á protes-  
tar, siendo esta la causa de que sus  
adversarios, no atendiendo sino al interés

de ellos o a lo que se propusieran lucrar  
con los referidos terrenos, le encargaron  
ante las Autoridades de que era la persona  
que detenía y estorbaba la partición de  
los Montes comunes y lo comprometieron  
a entablar el expediente contencioso ad-  
ministrativo que se resolvió en 1846. y  
por el que virtualmente se le mantuvo  
y amparó en la posesión. Es que  
el Ayuntamiento de 1846, tan encar-  
cilo ahora y sobre el cual podría decirse  
mucho de lo que dice el Ayuntamiento  
de Huéla con referencia a estudiados  
proyectos de ambición, no ha impedido  
que Fitero haya continuado ejerciendo qui-  
ta y específicamente sus actos posesorios,  
uno de ellos, el de la revisión anual, de  
los expresados Mejones, acto que siempre  
ha sido ejecutado sin citación de los Pue-  
blos convecinos, y que a pesar de lo  
no es posible lo hayan ignorado estos  
por la notoria publicidad e impresin-  
dible aparato que su ejecución lleva  
consigo. Ningun D<sup>o</sup>. ha constituido



sinig aquel anexionamiento en favor de los  
pueblos contra la villa de Fitero; y á la  
verdad que siendo para esta una cuestion  
vital la de la conservacion ó pérdida de los  
terrenos que ha poseído y que ya se  
hallaban anexionados aun antes de la com-  
pra de los montes comunes, seria muy  
violento el suponer que, á pesar de las  
protestas y contradiccion de Fitero fués  
resuelta por sus mismos contrarios que  
tenian <sup>al</sup> interes en resolverla á su favor,  
quienes por consiguiente habrian hecho  
el papel de partes y piezas en un mis-  
mo asunto, con la circunstancia no menos  
notable de haber dictado una resolucion,  
no expresa, sino implicita y cautelosa-  
mente comprendida en el anexionamiento. De-  
be recurrerse por lo tanto que este no  
puede tomarse en cuenta por la decision  
del actual pleito, que no privó á Fitero  
de D<sup>no</sup> alguno, ni hizo que se convirtie-  
ran en comunes los terrenos de Nien-  
zobas y Turungen que antes no lo eran.  
Pero no solo existian los montes comu-

de los pueblos compraron los Montes  
Reales de Cierzo y Argemón sus que  
cuentan una existencia inmemorial, se-  
gun resulta al parecer de un amojona-  
miento que de ellos se hizo en 1254.  
Ha llegado á saberse ésta especie por  
apuntes antiguos que se han encontra-  
do, y se espera con alguna probabilidad  
que podrá hallarse la E.<sup>a</sup> de dho. amo-  
jonamiento para presentarla en el térmi-  
no probatorio pues se presume que  
existirá en algun Archivo de Pueblos  
inmediatos á Fitero ó en el de la Corona  
Austriaca Territorial. Habrá pues esa  
otra razón para convencerse de que es  
debe hechar en cara á Fitero el haber  
colocado con planes de usurpacion después  
de 1664. los mojones divisorios de los  
mencionados términos y de los montes  
comunes de Cierzo y Argemón. Sum-  
mas: parece que la indicada E.<sup>a</sup> hace  
referencia á antiguas donaciones Rea-  
les de dho. términos, verificadas al  
Monasterio de Fitero; y así an 2 no

J

Llegará al último grado de evidencia el he-  
cho de que los términos expresados no se  
vendieron á los pueblos que hoy se supo-  
nen propietarios de ellos? No se compren-  
dera también el motivo de no haber dado  
posesion de los mismos, y que están des-  
tituidos de fundamento las diversas conjetu-  
ras que por algunas palabras de los auto-  
resosarios ha formado el Ayuntamiento  
de Tudela? No se objete que el referido  
dato es prueba contra producentem, como  
los adversarios han dicho de otras cosas;  
pues ya se ha visto que no aprovecha  
á eso, el decir que Nienrobas y Furum-  
gen no son de Fitero, y que esta villa  
no pretende se declare que le pertene-  
cen, sino que no se partan, por que no  
son de los pueblos, que solicitan la parti-  
cion de ellos. Tratándose pues de si es-  
ta se debe hacer ó no, favorece á fite-  
ro aquella circunstancia tanto ó mas  
que en otras se han alegado. Por una  
parte justificará su pretension de que  
no se partan otros términos, consecuen-

cia de lo cual será quedar esa villa con  
la posesion y demas dros que tenia en  
tiempo del Monasterio, que tendria hoy  
tambien aun cuando este existiera, y que  
sin embargo se le quieran quitar, bajo  
el espueso pretexto de la particion á que  
aspiran los adversarios. Demostrará  
por otra, la injusticia e improcedencia  
de la de estos, ya porque se vendrá á  
confirmar el citado hecho de que los  
Pueblos no compraron los expresados  
terminos y ya tambien porque el  
Amojonamiento hará ver la inexactitud  
de la pro-indivision alegada en contrario.  
Baste son los efectos que producirá lo  
que se ha expuesto.

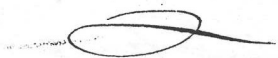
2<sup>o</sup> Que diremos con respecto á  
la Jurisdiccion de Fitero en otros termi-  
nos, reconocida por el Alcalde de Cascan-  
to en el año de 1833.<sup>2</sup> Es un hecho en  
que conforman todos los adversarios  
el de que la Jurisdiccion en los Montes  
Comunes de Cierzo y Argenson se ha  
ejercido y ejere preventivamente o<sup>o</sup>.



el primer Alcalde de los siete Pueblos que  
empiezo a tomar conocimiento de los asun-  
tos; y es otro hecho no negado por aque-  
llos, el de que en los expresados términos  
no se ha ejercido ni se ejerce de ese modo,  
sino que el ejercicio de ella ha sido y es  
privativo del Alcalde de Jitro. Aparece  
por consiguiente una contraposición que  
demuestra con claridad las diferentes cir-  
cunstancias en que son considerados los  
montes y términos referidos. En aque-  
llos como comunes, natural es que haya  
prevención entre los Alcaldes para los  
actos de que se trata; pero en estos  
como no pertenecen a la comunión, es  
natural también que la jurisdicción no  
sea preventiva, porque falta la base  
ó razón que para ser tal hay en aquel  
caso. Por esto el Alcalde de Caricante  
hizo lo que debía en el año 1823 al  
abstenerse de conocer sobre la muerte  
de Pío Jimenez y remitir el conoci-  
miento del asunto a la Autoridad competen-  
te, que era el Alcalde de Jitro. No

*J*

importa que el juicio comportamiento  
que aquel observó sea impugnado ahora  
por los adversarios, porque; quien ha  
de entrar en las ideas que manifiestan  
estos, cuando dicen que fue una supo-  
sición o equivocación de Dño Alcalde, y  
que es verosímil que trató de evitarse  
la molestia de instruir de oficio una  
causa descargando este cuidado sobre el  
de Pitero? Sabía sin duda o por lo me-  
nos debía saber, que con motivo de heri-  
das causadas a Juan Fernandez, en el  
Cabeallo de Aguilar en el año 1804, y de  
la muerte que a consecuencia de ellas  
le sobrevino, el que a la sazón era Al-  
calde de Dña Ciudad quiso conocer del  
asunto, lo que dio lugar a una formal  
competencia entre el mismo y el de  
Pitero, habiéndola decidido en favor de  
este, el Tribunal Superior de la Pro-  
vincia, por hallarse dentro de su juris-  
dicción el expresado punto en que se  
verificó dicho suceso, como no se negará  
por el Ayuntamiento de la referida



Ciudad de Cascaute. No supuso pues  
equivocadamente en 1813, lo que recono-  
ció en el oficio del folio 146., y pensar  
de él que lo hizo por descargarse del cui-  
dado de instruir una causa, es concepto  
tan desfavorable, que hasta contiene  
la imputacion de una grave falta en el  
cumplimiento de su deber, falta tanto  
menos presumible, cuanto que tenía  
motivos que naturalmente le habrían  
de impulsar a no incurrir en ella, por  
que Gimener era natural y vecino de  
Cascaute y allí existían su familia y  
sus parientes que podrían interesarse  
en que se averiguara en el mismo  
pueblo la causa de su muerte, y á  
cuya vista no es de creer que el Alcal-  
de fuese lo indolente que hoy se le  
supone. Se adelantó él a disponer  
que se suministrasen á Gimener los  
auxilios que se le pudieran prestar; y  
quien tiene ese celo, quien así obra  
por razón de su oficio, no merece  
cierto aquella fea nota con que inen-

J

ligeramente se censura ahora su conducta;  
bien que, es de advertir que el Dicto  
de los adversarios; cumple dicho y nada  
mas, no es capaz de imponerla, mucho  
menos cuando es medio que, aunque de-  
bil, ha tenido que emplearse á falta  
de otros para desvirtuar el reconociemien-  
to expreso que Dho Alcalde hizo de la  
privativa competencia del de Pitero, por  
haber ocurrido el hecho dentro de los  
terminos jurisdiccionales de este.

Quiero decir, como dicen los  
adversarios que Pitero sabe que la juris-  
diccion es preventiva en los montes co-  
munes y que los Pueblos estan en el  
concepto de que debe ejercerla en cada  
uno en el terreno proximo al mismo.  
Tambien sabia el Alcalde de Cascaute  
que la jurisdiccion se ejercia preventiva-  
mente en los montes comunes y no po-  
dia dudar que el acontecimiento de la  
muerte de Gimner tuvo lugar en punto  
mas proximo á Dha Ciudad que á  
Pitero, por lo que el reconocimiento de

2



que la jurisdiccion competia al Alcalde  
de esta villa en virtud del motivo expre-  
sado adquiere mayor fuerza, por las cir-  
cunstancias de que hablan los adversarios.  
En fin, la jurisdiccion del Alcalde de Fi-  
tero se halla marcada con los mojones  
divisorios de que se ha hecho mérito y  
no cabe por consiguiente aquella supues-  
ta idea de cada Pueblo la tiene segun la  
mayor ó menor proximidad de los terre-  
nos, pues en el caso actual no existe esa  
extension indefinida, sino que esta clara-  
mente señalada. Justifican pues tambien  
estos mojones en el punto de que trata-  
mos, tanto el proceder que tuvo el Al-  
calde de Cascaute quanto la razon de  
diferencia que hay para que la juris-  
diccion sea preventiva en los Montes  
communes de Cierzo y Arzenrou y priva-  
tiva del Alcalde de Fitero en los térmi-  
nos de Nicaroba y Bourungen.

Proesulta así mismo otra diferencia  
de lo que se observa en los referidos  
Montes y términos con respecto á los

D-

porciones de terrenos que se siembran, pues  
al paso que los primeros, si se dejan aban-  
donados los campos por tres años, pue-  
de cualquiera ocuparlos y volverlos á  
sembrar sin obstáculos del que antes los  
ha cultivado y sembrado, en los segundos  
no sucede eso, sino que el que adquiere  
alguna tierra, conserva todo su dño. aun-  
que no la siembre ni cultive en aquel  
tiempo ni en otro por indefinido y lar-  
go que sea. Busquese la razón de  
tan significativa y notable diversidad  
que la de ser comunes los expresados  
montes, sin que nadie adquiriera pro-  
piedad en ellos, y la de no serlo en  
dichos términos, por lo que puede  
adquirirse propiedad, y adquirida sub-  
siste en todos sus efectos. El hecho, así  
como este fundamento que es el único  
á que puede atribuirse, son cosas  
implícitamente reconocidas por los ad-  
versarios, pues alegadas anteriormen-  
te por Jitro, ninguno de ellos las  
ha negado ni contradicho.

Montes

D

y convincentes razones quedan alega-  
das para que se verifique respecto de  
Nienrobas y Burungen el fatídico a-  
lucio con el Ayuntamiento de Tudela  
concluyendo su alegato contra Fitero. "Se  
partirán", dice en tono de profecía. Pero  
si para hacer una partición no basta  
querer comprender en ella lo q. se les  
autoge á los que tratan de efectuarla;  
si solo pueden partirse lo que sea  
suyo, acreditando decididamente esta  
circunstancia, es imposible, legal y  
moralmente hablando, que en el caso  
actual se cumpla el expresado vaticinio.  
Los que desean incluir otros ter-  
minos en la partición sobre que ver-  
sa el pleito, no han acreditado ni  
pueden acreditar que les pertenecen;  
y el conato que han hecho para de-  
monstrar que no son de Fitero les es  
completamente inútil, no solo por-  
que se ha desvirtuado con las demus-  
traciones dadas acerca de los otros  
de esa villa, sino tambien porq.

aun sin ellas no alcanza a llenar el  
vacío que dejó la indicada falta de  
prueba de aquellos. Repetimos por  
lo tanto que es una imposición legal  
y moral el que se realice la predi-  
ción del Ayuntamiento de Tudela.  
Pasemos á otros puntos.

El Ayuntamiento de Corella G.  
proponiendo este pleito manifiesta en su  
escrito de réplica que ni en la Era de  
compra de los Montes de Cierzo y Argem-  
zon, ni en los autos de posesión de los  
mismos se determinaron fijamente los  
límites de tales montes, pues que solo  
se dijo que principian viniendo de Tu-  
dela, sin expresar en que puntos, y  
siguen hasta el Rio Alcanena por la  
parte de Guirreñigo y por la parte  
de Lbro, desde donde entran por la  
Barra de Castijon hasta los tres Mo-  
jones de Castilla, Navarra y Aragon  
en el camino de Agreda. Situado que  
en esas designaciones no se comprenden  
ni pueden comprenderse los términos

Q



de Montecillo y Hombatillo, que supo-  
ne son propios de otra Ciudad y bajo es-  
te concepto se exige que no sean incluidos  
en la particion. Pero conviene fijar un  
hecho acerca de ese punto. ¿Estan com-  
prendidos otros terminos dentro del ter-  
ritorio a que se extienden los montes  
de Pierro y Arguiron? Lo estan segun  
la extension que los Pueblos de Cascan-  
te y consortes dan a otros montes en  
su escrito folio 168. Lo estan segun se  
inferre de la demarcacion con que la  
misma Ciudad de Corolla designo otros  
Montes al principio de su demanda  
y de otras manifestaciones que hizo  
sobre los mismos. En fin lo estan segun  
lo que se expreso en los autos de la toma  
de posesion, no tan solamente que cita  
otra Ciudad sino tambien en otra par-  
te ~~haber la que~~ guarda silencio, esta es,  
al final de los autos indicados donde  
se manifesto lo siguiente. Post datum,  
dijeron que los otros montes Reales de  
Arguiron confinan y confrontan con

los términos de Alfaro y Cervera, en que  
también dijo el Padre Fray Pablo de  
Nagusia llegan los amojonamientos del  
dho Monasterio en los cuales no se perjudi-  
ca". Por otra parte si alguna duda hu-  
biese acerca de la extensión o límites de  
los Montes de Cierzo y Arguon por  
no haberse hecho explicación suficiente  
en la C<sup>ra</sup>. de compra, ni en los autos  
de la posesión, no se debería resolver  
por lo que á algunos de los Pueblos  
conveniga expresar pues el punto de  
partida para una acertada resolución  
debe ser la de tener por tales montes  
todo lo que en el país ha sido y es co-  
mune con otros nombres, aunque en ellos  
haya terrenos que se distinguen con de-  
nominaciones particulares y en este  
sentido habló Corella en la demanda  
al expresar que los siete Pueblos coli-  
gantes han poseído y gozado en comun  
desde tiempo inmemorial y poseen y  
gozan del mismo modo en el dho  
terreno denominado Montes de Cier-



20 y Arguon. Partiendo pues de estos  
principios, están tambien comprendidos  
dentro de Cierzo y Arguon, los términos  
de Montecillo y Hombatillo. De las  
observaciones que preceden resultan contra  
Correla dos razones que se oponen á la  
solicitud de que otros términos sean exclu-  
idos de la particion de que se trata.  
En primer lugar habiendo designado en  
la demanda la estension de los montes  
de Cierzo y Arguon comprendiendo  
en la misma los referidos términos,  
y habiendo solicitado la particion de  
aquellos, sin exceptuar la de estos ¿ha  
podido pedir despues en el escrito de  
réplica que se exceptuen? De ninguna  
manera, porque en los escritos de  
esa clase son demandas en muchos me-  
nos puede pretenderse en ellos lo con-  
trario de lo que en estas piden los de-  
mandantes. Si dice que en la division  
solicitada en la demanda dejó exceptuados  
los referidos términos, no solo podemos  
replicarle que en tal caso no se pre-

sentó en la lid franca y noblemente como  
debía hacerlo, sino que dudamos que  
pueda justificar que otros términos no se  
hallen comprendidos en las indicadas de-  
marcaciones y manifestaciones que hizo  
de los montes de Cierzo y Argemón.  
En segundo lugar, resultando de los  
datos arriba sentados que el Montecín-  
llo y el Hombatillo están comprendidos  
en otros montes; como al tiempo de  
comprar estos y en vista de que se daba  
posesión con la extensión que aparece  
de los autos posesorios, no reclamó, no  
protestó, ni dijo nada Corella acerca  
de los expresados términos que en su  
precitado escrito de réplica supone le per-  
teneían entonces? Al valeruz de exa-  
raron, creemos oportuno traer a la me-  
moría aquellas expresiones del Ayun-  
tamiento de Tudela "con exclusión del ter-  
mino del Llano que adquirió Cintrucín-  
go, todo el resto y residuo de otros mon-  
tes, en lo largo y ancho que son sin  
exceptuar en el otro residuo parte sin

J



porion alguna pasó en propiedad y  
posesion á las Universidades que otorga-  
ron la S.<sup>a</sup> de 1668. No se responde q.  
el resto y residuo de los montes se refe-  
ria á los Montes Reales, y no al Mon-  
tealto y Hombatillo que se dice eran  
propios de Corella pues sobre que no  
está comprobada tal propiedad, lo cierto  
es, que comprendidos thos términos dentro  
de lo que se demarcó al dar posesion  
á los Pueblos en el mencionado año no hay  
duda que tambien se dió de aquellas,  
y que Corella no se opuso sino que pre-  
stó una absoluta conformidad á todo lo  
que se hizo. Ha presentado ahora dos  
documentos que estan lijos de rebatis-  
tas raras alegadas. Uno es la certifi-  
cacion folio 176. que contiene relaciones  
parciales ó retaros sueltos de un pleito  
seguido sobre uso de las aguas del rio  
Alhama, que habla de Arroyanamen-  
tos, sin decir por que ni para que se  
hicieron: que no expresa el término  
de Hombatillo, y que aun cuando ha-

ce inérito del de Monteillo como propio  
de esta Ciudad, estas palabras fueron  
puestas sin duda por el Secretario del  
Ayuntamiento y autor de la certificación  
mencionada. El otro es la <sup>ra</sup> folio 10<sup>o</sup>,  
que se otorgó para transigir un pleito  
que algunos de los siete Pueblos comu-  
neros seguían con Corella á consecuencia  
de no estar conformes entre si los an-  
tiguos amojonamientos del Monteillo,  
que no dice si el objeto de estos es el  
de la <sup>ra</sup> hacia relación á la propiedad,  
al goce, ó al uso de las aguas en ese  
termino que tampoco menciona el de  
Hombatillo; y que no aparece haberla  
sometido á la aprobación del suprimido  
Real Consejo de Navarra sin embar-  
go de haber dicho que se sometería  
á ella. No se destruyen tampoco las  
indicadas razones con decir como dice  
Corella que bajo la denominación de  
Montes comunes de Cierzo y Argen-  
zón no se comprenden ni pueden

J

comprenderse en las terrenos que los q.  
marca el amojonamiento de 1846. y 47,  
por que ademas de lo que ya tenemos  
manifestado acerca de él, ó se comprende  
en el mismo todo lo que se denomina de  
aquel modo, ó no. Si se comprende, allí  
estarian incluidas los terrenos del Monte-  
cillo y Hombatillo por que estan dentro  
de los montes referidos; pero si se omi-  
tieron aquellos, ó se excluye alguna  
otra parte de otros montes, el amoj-  
namiento fué mal hecho, y de su mala  
ejecucion no debe redundar utilidad ni  
perjuicio para ninguno de los pueblos.  
Lo demas que alega Corella, ya acerca  
de la facultad que dice se le concedió  
para tomar dinero á censo sobre las  
heredades del Montecillo, ya en cuanto  
á Reales Cédulas obtenidas para q.  
se respetase su dno á las aguas, y  
ya en fin con respecto á otras especies,  
no son, como supone, hechos demo-  
strativos de dominio sobre el Montecillo

llo, ora se hubiesen ejecutado antes de la compra verificada en 1668., y en la cual fueron comprendidos tanto aquel término cuanto el de Hombatillo, sin reclamación ni contradicción de D<sup>ha</sup> Ciudad; ora hayan tenido lugar después que por el mencionado contrato los siete Pueblos son los únicos, verdaderos, y legítimos dueños y poseedores de los referidos términos. No hace ver pues el Ayuntamiento de Corella que tenga en estos la propiedad de que habla; por el contrario su misma demanda, la E.<sup>a</sup> de compra y los autos de la toma de posesión demuestran que no la tiene, y de consiguiente no puede accederse á que D<sup>hos</sup> términos sean excluidos de la partición de que se trata. El Ayuntamiento de Tudela manifiesta en su último escrito que no puede menos de reconocer que el término del Montecillo es propio y exclusivo de Corella, y dice que &c.

O



lo tanto no se halla comprendido en  
los montes comunes de Cierzo y Ar-  
guenon. Pero esto no conforma y antes  
bien está en contradicción abierta con  
varias cosas de las que dho Ayunta-  
miento ha alegado contra Jitero y muy  
especialmente con las expresiones que  
mas arriba dejamos anotadas. Bas-  
ta indicar esto, para que se forme  
juicio de la extraña conducta que ob-  
serva el citado Ayuntamiento.

Por lo que hace al dho. de propie-  
dad de que este se supone asistido con  
respecto á los lotos y terrenos que men-  
ciona en su dicho último escrito y sobre  
los cuales pretende tambien que sean  
excluidos de la particion, concurren las  
razones anteriores, para que ni se reco-  
nozca lo uno, ni se acceda á lo otro.

La particion que en su primer escri-  
to pidió se llevase á efecto es, la de  
los montes de Cierzo y Arguon com-  
prados por los siete pueblos en 1668.



y la que en la réplica pide se ejen-  
te, uno es de todo lo que conspiraron  
estos. Preguntamos pues otra vez, ¿se  
puede solicitar en ese segundo escrito,  
lo contrario de lo solicitado en el pri-  
mero? De ninguna manera por  
que en los pleitos no caben dos de-  
mandas de uno mismo, y menos sien-  
do opuestas entre si. Si lo que  
el Ayuntamiento de Tudela dice abo-  
ra que es suyo en propiedad le corres-  
pondrá cuando los pueblos hicieron  
la compra indicada? Como no reclamó,  
no protestó ni habló una sola palabra  
al ver que se compréndia en ella y en  
la posesion dada á otros Pueblos? Nin-  
guno menos que él puede contestar  
que allí no fue comprendido, porque  
sostiene que con exclusion del término  
del Llano todo lo demás de lo designa-  
nado Montes de Cierzo y Argemund  
pasó en propiedad y posesion á las  
universidades que celebraron aquel con-  
trato: y si quiere responder que en lo

J

conocido bajo esa denominacion no se  
contiene lo que hoy dice ser propiedad  
del mismo, tropicera no solo en su de-  
manda o reclamacion primera, con la  
C<sup>ta</sup>. de compra y los autos de la toma  
de posesion, sino hasta con varios  
documentos suyos, con esos documentos  
con que ha abultado inutilmente el  
volumen de los autos, pues en diferen-  
tes partes y entre otras en los folios  
224<sup>o</sup>, 225<sup>o</sup>, vuelto, 227<sup>o</sup> y 238<sup>o</sup>. Se men-  
cionan como comprendidos en otros Mon-  
tes los lotes del Pannalete, Petonel  
o' Cetones, Giorria, Carrato y Mijana  
y el mismo dice en su ultimo escrito  
al folio 300<sup>o</sup>, que la Mijana denomi-  
nada Santa Cruz esta agregada a  
el Monte o' lote de Carrato. Pero se  
necesita mas, que ver la seguridad  
con que asienta que por la carta de  
la donacion Real que se registra al  
folio 211<sup>o</sup>, adquirio los lotes sitos  
desde Mitagro hasta Novillas con  
sus yervas, aguas, pesca, caza y

otros privilegios.<sup>2</sup> Hablar de ella mudó al  
ninguno tiempo que se presenta el docu-  
mento que lo demuestra, no puede hacer-  
se con el buen objeto de que aparezca  
la verdad sino con el de obscurecerla ó ter-  
giversarla. La Donación Real de los  
lotos indicados fue para que los de  
Huelva pudieran disfrutar de las yerbas  
pesca &c. y cualquiera conoce la dife-  
rencia que hay de eso á la adquisición  
del dominio de los referidos lotes, como  
dice el expresado Ayuntamiento. Por  
lo mismo si hipotecó la propiedad de  
ellos aunque hubiera sido antes de  
la compra que hicieron los siete Pue-  
blos en 1668., fue un acto nulo por q<sup>ue</sup>  
constituyó la hipoteca, sobre lo que no  
le pertenecía. Por eso también y además  
por haber pasado á los Pueblos en vir-  
tud de d<sup>icha</sup> compra la propiedad y  
posesion de los enunciados lotes y de  
todo lo que estando enclavado en los  
Montes de Hierro y Argemón alega  
correspondérle como propio suyo,



son milas igualmente las hipotecas  
à que los haya sugetado, las ventajas  
que dice haber hecho y cualquiera otra  
cosa para cuya válida ejecucion necer-  
sitaba ser esclusivo propietario y posee-  
dor caracteres que no he tenido sino que  
los han tenido los pueblos conforme à  
los principios que el mismo ha consig-  
nado. En vano habla de que le fueron  
reconocidos como propios suyos, en el  
anuncio de 1846 y 47, pues  
no tuvo ni podia tener tal objeto y ape-  
naz se puede dudar que la comision  
directiva trato de favorecerle como lo in-  
dica bien claramente entre otras cosas  
lo que se ve consignado al folio 23.  
vuelto. No diremos nada con respec-  
to à n' desde tiempos atras, ha venido  
ensayando el sistema que imputa à  
Pitro, ni le negaremos que es corpora-  
cion respetable à pesar de que dà  
à conocer que no considera digna de  
respeto à la Municipalidad de aquella



villa. Basta lo que hemos demostrado acerca de que no ha tenido ni tiene ni propiedad ni posesión exclusiva en terrenos algunos de los comprendidos dentro de lo que se conoce con los nombres de Monte de Cierzo y Argonzón, para decir que no ha podido ejecutar válidamente los actos indicados y que aplicándose á él ninguno de los razonamientos que han empleado contra Fitero y lo demás que dejamos expuesto, debe convenirse de que aparece de otro. para hacer que no se comprenda en la partición lo que pretende que se excluya de ella.

En cuanto á la partición se debe hacer según el vecindario ó en proporción á la cantidad con que cada Pueblo contribuyó al pago del precio de la compra de los Montes partibles sobre lo cual disputan los adversarios, hay una circunstancia que acaso estoy no teniendo presente pero

Q

que merece atencion, y debe adoptarse  
como base, para llevar á efecto esta  
particion. Todos los pueblos comu-  
neros han tenido y tienen igual d<sup>ro</sup>.  
para gozar de los montes de ciervo  
y Argemón sin limitacion en cuanto  
al numero de ganados y sin diferencia  
de mas ó menos vecindario ni de mayor  
ó menor cantidad satisfecha para la  
compra. Antes de esto lo tenían tam-  
bien del mismo modo por la faceria  
que habia entre ellos. No parece ju-  
sto y equitativo que sea desatendida  
esa igualdad de d<sup>ro</sup>. al goce y menoz,  
tenido anterior á la adquisicion de su  
propiedad. Por el contrario debe  
ser tomada en consideracion pues te-  
niendo un pueblo tanto d<sup>ro</sup>. de gozar  
como otro, no debe aquel poderlo  
y este aumentarlo por causa ó á  
pretexto de partirse el terreno. Si  
se quiere decir que no pagaron lo  
doy igual cantidad para comprar  
la propiedad, con abonarse recien-

Proxamente lo que corresponda para quedar  
iguales en aquella, está salvado eso. Ellos  
para el caso de que no se adopte esa base  
sino alguna de las otras dos que pro-  
ponen los adversarios, pero aunque no  
tiene el mayor interes en que se dé la  
preferencia a cualquiera de ellas, dirá  
sin embargo que en su concepto debe  
preferirse la del vecindario porque  
ademas de que éste fue el que se tomó  
en cuenta para repartir la cantidad  
del precio la cual fue por decir así  
una cosa accesoría, el también ha sido  
tomado por la comunidad para el re-  
parto de cuotas en gastos comunes como  
entre otras ocasiones sucedió cuando  
se siguió un pleito contra el pueblo de  
Novallas y otros en el año de 1844.  
y cuando se contribuyó al pago del  
Anojuamiento de 1846 y 47. y á otras  
diligencias que a su virtud se practica-  
ron.

Finalmente para considerar los  
Montes partibles en estado erial debe

O



tenerse presente la sentencia pasada en  
autoridad de cosa juzgada que con fecha  
27. de Marzo de 1847. pronunció el  
Consejo Provincial en el pleito sobre des-  
plantaciones de que se ha hecho mérito.  
En ella se mandó que se nombraran  
peritos para proceder á la designacion  
de las plantaciones hechas en los Mon-  
tes de Curzo y Arguiron taxando y  
graduando la renta ó producto de cada  
rovada en su estado primitivo de pasto  
ó yerba y que el valor que resultara  
se entregase y pagase anualmente por  
los poseedores á los fondos de la comu-  
nidad, quien los aplicaria de la ma-  
nera que á ella le conviniese entendién-  
dose mientras no se instaurase y deci-  
diera el recurso de separacion de fac-  
ria anunciado en aquellos autos; y se  
previno que en lo sucesivo se respetase  
la prohibicion de plantar pines que  
de lo contrario se aplicaria la capitula  
12. de la L.<sup>ta</sup> de 1665. en la que se es-  
tableció la pena de diez ducados

por cada rozada de tierra que se  
plantase y que se procediese á desplan-  
tar. Con arreglo á ese fallo bien se pue-  
den considerar en estado erial las plan-  
taciones que estaban hechas cuando se  
promovió pero con sujeción á pagarla  
renta ó producto animal que allí se  
ordena y respecto á las que se hayan eje-  
cutado posteriormente, estas no deben  
ser consideradas en el referido estado, por  
que no solo se han hecho en contraven-  
ción á la *Real* precitada sino tambien  
á la disposicion reciente y terminante  
que contiene dicha sentencia, sin que  
puedan servir de disculpa á ninguno  
que haya plantado las razas y mo-  
tivo que el Consejo Provincial tomó en  
consideracion para no acceder á la deman-  
da de Envella y Cascaute que solici-  
taban se procediera á desplantaciones.  
Verificadas bajo estas circunstancias  
dichas plantaciones ultimas, son apli-  
cables á ellas los principios de *dro.*  
que ha invocado el Ayuntamiento.

de Fudela al hablar de que el que  
siembra y planta en cosa común se  
entiende que lo hace para la comu-  
nidad. Procede por lo tanto que los  
terrenos en que después de la men-  
cionada sentencia se han hecho planta-  
ciones no se consideren como eriales,  
sino como plantados adjudicándolos si  
se quiere al Pueblo ó Pueblos en que  
requieran los plantadores a calidad de  
satisfacer la renta ó producto anual  
conforme á lo determinado por esta sen-  
tencia y de recibir de menos en la par-  
te erial que les toque el número  
proporcional de rovalles que corres-  
punda segun el respectivo valor de  
las plantadas y de las que no lo  
estén.

Y para fijar los puntos de he-  
cho y de dño. objeto del debate.

Hechos

1.º Los Montes denominados Cerros y

Argemón que compraron los siete Pueblos  
litigantes en 1668., comprenden el terreno de  
señalado en los autos de la toma de posesión  
que subsiguen a la <sup>1ra</sup> de compra de aque-  
llos.

2.<sup>o</sup> Aunque los términos de Mierobas y Fu-  
rungen esten comprendidos dentro de dicha  
demarcación, fueron clara y expresamente  
excluidos de la compra-venta y de la po-  
sesión dada a los Pueblos compradores.

3.<sup>o</sup> Algunos de estos tenían facería en los  
mencionados términos y el Monasterio  
de Jitro la tenía también en otros Mon-  
tes de Cierzo y Argemón, por cuyos mo-  
tivos se convino en conservarles el respec-  
tivo goce, que en virtud de aquellas les  
correspondía.

4.<sup>o</sup> Por mas que el haber excluido los referidos  
términos de la compra y posesión es pre-  
cisado en el número segundo hubiese con-  
sistido en que era un punto litigioso contro-  
vertido y no ejecutorial, ni decidido y por  
mas que el haber dicho que el citado  
Monasterio tenía ó pretendía tener en  
propiedad los mencionados términos, no  
hubiese sido reconocerle semejante derecho.

J



sino anunciar que pretendia tenerlo, como supone el Ayuntamiento de Tudela, el resultado es, que se hizo aquella elección con conocimiento y acuerdo de los mismos contratantes

5.º

No se ha dictado pues posesión alguna por la que se haya declarado que otros términos de Niebroba y Furängen pertenecen á los Pueblos litigantes ni estos han adquirido la posesión que al tiempo de la compra no se les dio.

6.º

La villa de Jitro es quien ha poseído y posee los precitados términos desde tiempo inmemorial, y por consiguiente cuando existía el Monasterio, y después de la supresión de este.

7.º

De lo que alegan los Ayuntamientos de Cascaute y consortes en su escrito folio 161., de lo que el de Tudela y el primero de aquellos expresaron en el oficio sobre desplantaciones que promovieron en 1817., ante el Consejo Provincial y de lo que aparece de los documentos folios 161. y 173. resulta que el amojonamiento hecho en 1816. y 17.,

por una comision directive compuesta de  
tres individuos, uno de Tudela, otro de  
Corella y el tercero de Cascaute, con un  
Secretario vecino tambien de Tudela  
y elegido por aquellos, no tuvo otro ob-  
jeto que averiguar los perjuicios que á  
la comunidad de los Pueblos se causa-  
ban con las plantaciones verificadas  
en los montes comunes.

8.º El referido autojornamento fue protes-  
tado por Fitero y el Ayuntamiento de  
Tudela manifiesta á los folios 809.º vuelto,  
y 812 que fue aprobado por la comision  
de los Pueblos comunes excepto aque-  
lla villa.

9.º Las instrucciones que contiene la certi-  
ficacion folio 176.º presentada por el  
Ayuntamiento de Corella y extendida  
por su Secretario con remision al memo-  
rial ajustado que se dice ley de un  
Plauto ó juicio instructivo, recaeron  
sobre el uso de las aguas del rio Al-  
hame para aprovechamiento de las

O

huertas y campos de Cintruénigo, Cor-  
rella, Alfaro y Tudela, segun se expre-  
sa en aquel documento.

10<sup>a</sup> — Ademas de que el haber recaido otras  
intervenciones sobre el mencionado objeto  
del uso de aguas, y el haber intervenido  
en ellas la Ciudad de Alfaro, que no  
ha sido ni es de la comunidad sin que  
hubieran parte otros tres Pueblos que  
pertenecen a esta, es prueba indudable  
de que el asunto no hacia relacion  
alguna a la propiedad ni al goce de  
los comuneros, se confirma esto hasta  
la evidencia en cuanto a aquella, por  
la razon de que dos de otras inter-  
venciones son anteriores al año 1665, y  
consequently se refieren a un tiempo en  
que los siete Pueblos mantenian pro-  
piedad comun.

11 — El terreno llamado Lubator sobre el  
que dice el Ayuntamiento de Corrella  
que Pedro y el Monasterio intentaron

*[Signature]*

varias veces regarlos y que los Tribuna-  
les superiores de Navarra les han pro-  
hibido siempre hacerlo en consideracion  
á ser terrenos comun, habiendo sido la  
prohibicion ultima en el año 1719. se hizo  
regable hacia el de 1820, por la ampha-  
cion que públicamente dió fitero á un  
antiguo regadio denominado de los Casca-  
jos y desde entonces se riega sin opo-  
sicion ni contradiccion de nadie.

12. Por otra parte si antes se prohibió re-  
gar otros terrenos en virtud de algunas  
de las intenciones de que se ha habla-  
do, no pudo verificarse en consideracion  
á ser terrenos de la Comunidad, porque  
ademas de lo manifestado se halla aquel  
dentro de Vicumbas y Euringen, en  
cuyos terminos no tienen los siete Pue-  
blos la comunion que suponen.

13. El juicio contencioso administrativo  
que fitero se vio obligado á entablar  
á consecuencia de quejas que por un-  
tivo de sus proteitor elevaron los

—



Pueblos adversarios á las Autoridades de la  
Provincia, si dijo las cosas y los derechos  
tales cuales eran y estaban antes como  
dice el Ayuntamiento de Tudela, tem-  
bien dejó á Jitro en la posesion y derechos  
que tenia en Nindobas y Euringen,  
porque no podia producir aquel efecto  
para los unos y no para el otro, &c  
consequently fue implicitamente y ampa-  
rada esta villa en la posesion y derechos in-  
dicados, sobre los que se queria obligarle  
á demandar y no tiene esta obligacion  
en virtud de lo que se resolvió en el cita-  
do juicio.

A. Por lo tanto Jitro no necesita pretender  
que se declare le pertenecen los mencio-  
nados terminos ni ha pretendido semejan-  
te cosa, sino que no se incluyan en la  
particion sobre que versa este pleito.

B. Jitro no ha hecho plantaciones en los  
Montes comunes de Cierzo y Arguiron  
sino en sus privativos terminos de Nien-  
zobas y Euringen y aun cuando sobre  
aquellas ha habido litigios y en las  
uniguas se ha ejecutado talas, como esta

D

Recomiendo por los adversarios, en lo que no  
ha ocurrido nada de eso, y por el contra-  
rio han sido reputados siempre habiendo  
sucedido en la última sala verificada hacia  
el año 1830., que los que venían ejecutan-  
do la por término de Contruinos que con-  
finan con los expresados de Michobas y  
Turungu, llegando a estos reputaron  
las plantaciones de fitero.

16.. Los Mayones que dividen Michobas y  
Turungu de los Montes comunes de Cierro  
y Arguiron y cuya fijación supone el  
Ayuntamiento de Tule de que se ha hecho  
por fitero después de la compra del año  
1664., existían cuando se realizó ésta, se-  
gun resulta de la E.<sup>a</sup> de los autos de po-  
sición y del amojonamiento hecho en 1824.  
y por consiguiente no solo es inexacta  
aquella especie sino que tampoco tiene  
fuerza alguna lo que el citado Ayun-  
tamiento dice que se colocaron diez mo-  
jones, sin audiencia citación ni consen-  
timiento de los Pueblos a quienes  
llevará co-propietarios en los referidos  
términos.

17. Pitero ha acostumbrado a inspeccionar y  
revisar anualmente los ejidos de los indios,  
sin convocar a los pueblos circunvecinos mas  
no por eso han ignorado estos la ejecucion de  
tales actos.

18. A los actos posesorios de Pitero que quedan  
expuestos se agrega el de la construccion  
de un camino en Murobas y Furungu el  
del ejercicio de la jurisdiccion privativa en  
esos terminos y el de conservar en todos sus  
efectos el dno de dominio que se tiene en  
los terrenos de los indios que se siembran  
y cultivan aun que no se hagan esas cosas  
en ningun tiempo a diferencia de lo que  
sucede en los Montes de Cierzo y Argemou.

19. La certificacion y D<sup>ca</sup> que el Ayunta-  
miento de Corella ha presentado con su  
escrito folio 202., no prueba que le per-  
tenece los terminos de Montecillo y  
Hombatillo de que se supone propietario.

20. Si en el mencionado ayuntamiento de  
1846. y 47. no estan comprendidos los  
terminos de Montecillo y Hombatillo como  
quiere dar a entender el Ayuntamiento

de Corolla en su ~~sentado~~ escrito, pues  
mal practicados porque se debieron comprar  
des por hallarse dentro de los Montes de  
Cierzo y Arguiron que los siete Pueblos  
compraron y de los que fueron <sup>puestos</sup> en pose-  
sion sin oposicion ni reclamacion de dicha  
Ciudad

21. Es unguo Ayuntamiento al decir en la de-  
manda que los Montes de Cierzo y  
Arguiron confinan por Norte con jurisdic-  
cion de Alfaro, por Sud con las de  
Barazona y Novallas, por Oriente por la  
de Tudela, y por Occidente con Alfaro  
y Cervera del Rio Alhama y al expresar  
que los siete pueblos litigantes han po-  
seido y gozado en comun desde tiempo  
inmemorial y poseen y gozan del mismo  
modo en el dia los terrenos denominados  
"Montes de Cierzo y Arguiron" trino a  
comprender otros terminos del Montecillo  
y Hombacillo dentro de aquella demarca-  
cion y sobre todo dentro de lo que se ha  
conocido y conoce bajo la denominacion  
perezada de "Montes de Cierzo y  
Arguiron".



22. En la Real Donacion en documento alguno de los que el Ayuntamiento de Tudela ha producido con el escrito folio 778., acreditan que sea propietario de los Sotos y Allejana que dice le pertenecen en propiedad.

23. Por el motivo alegado en el numero veinte si el Ayuntamiento de que allí se habla no comprende los Sotos y la Allejana que el Ayuntamiento de Tudela dice le corresponden en exclusivo dominio se debieron comprender; pues se hallan dentro de los montes denominados de Cierzo y Argurion comprados por los siete Pueblos y de los cuales se dio privilegio a estos, sin oposicion ni contradiccion de Tudela.

24. Para prueba de como se favorecio a Tudela por la comision directiva del citado Ayuntamiento, puede verse en el folio 93. vuelta de estos autos, que sin embargo de haber dicho que en los montes de Cierzo hay un terreno privilegiado al Soto del Ramalete y que la comision no habia visto documento bastante que justificase la propiedad como pertene-



ciente a' otra Ciudad expreso que "res-  
petando la posesion no habia de ceder  
corresponder a los montes comunes" sien-  
do asi que no tuvo tal respeto a la  
posesion de ptero en Tienrobas y Tu-  
rungen.

## Puntos de derecho

- 1.<sup>o</sup> No teniendo condominio los Pueblos liti-  
gantes en los terminos de Tienrobas y  
Turungen, no deben figurar estos en la  
particion de que se trate o lo que es lo  
mismo deben quedar excluidos de ella  
porque solo es partible lo que compra-  
ron otros Pueblos en comun y porque  
la accion Communi dividundo no tiene  
ni puede tener otro objeto que dividir  
lo que pertenece a la comunión.
- 2.<sup>o</sup> Si los condueños de algunas cosas tratan  
de partirlas entre si e incluyen en la par-  
ticion lo que es de otro cualquiera de aque-  
llos puede oponerse, ya porque la parti-  
cion no sera valida y dejara de ser efi-  
car en el momento que el dueño recla-

me lo supo y ya tambien por que los demandados pueden excepcionar dros de un tercero cuando la excepcion excluye y rechaza la accion del demandante.

3.<sup>o</sup> El vecino mejor puede su conduccion contrariar la particion en el caso citado, si tiene interes propio y peculiar del suyo a causa de estar poseyendo la cosa que se supone ser del tercero o de adquirirle algun dno. sobre ella como aqui sucede con respecto a Jitro en lo relativo a los terminos de Nieuwbas y Burungen, pues no debe perder su posesion y dros por mas que otros quieren comprender la cosa en la particion.

4.<sup>o</sup> El goce en un terreno no se debe confundir con la propiedad del mismo, pues son cosas distintas.

5.<sup>o</sup> El principio de que los actos posesorios ejecutados por algun convecino en la cosa comun se entienden hechos a nombre de la comunidad, no es aplicable a los terminos de Nieuwbas y Burungen sino a los que los Ayuntamientos de

Budela y Corella dicen le corresponden  
en propiedad.

6.º La particion de una cosa comun en que  
todos los comuneros tienen derechos iguales  
para gozar de ella no debe hacerse  
de manera que resulte desigualdad  
y perjuicio en ese derecho á ninguno.

Por todo lo cual y demás fa-  
vorable

El V. Ex.º se sirva proveer  
como lo tengo solicitado anteriormente y  
dejo propuesto para la particion; desex-  
tinando además la pretension que los Ayun-  
tamientos de Budela y Corella han deduci-  
do en sus escritos de replica; pues  
asi es conforme á derecho y justicia  
que con costas pido.

Otro: El V. defendido esta conforme  
en que se admita el pleito á prueba.  
Budela veinte y ocho de Junio de  
mil ochocientos sesenta y uno = Lic.º  
Nicolás Octavio de Toledo = Nicolás  
El Dorado =



10

My dear Mr. Garrison

I have just received your letter of the 10th inst. and am  
glad to hear that you are so interested in the  
cause of the colored people. I am sure that your  
efforts will be successful in securing for them  
the same rights and privileges which are enjoyed  
by the white population. I am sure that your  
kindness and generosity will be of great service  
to the cause.

I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
Wm. Lloyd Garrison